

**LÍNEA JURISPRUDENCIAL:
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE
SIMULACIÓN ADELANTADA POR
UNO DE SUS PARTÍCIPES.**

**LA TENSION ENTRE LA SEGURIDAD
JURÍDICA Y LA AUTONOMÍA DE LA
VOLUNTAD PRIVADA**

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana



**LÍNEA JURISPRUDENCIAL: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE
SIMULACIÓN ADELANTADA POR UNO DE SUS PARTÍCIPES.**

**LA TENSION ENTRE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA
AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PRIVADA**

Autores: Mateo Aponte Salazar y Karol Daniela García Taborda
Asesora del trabajo de grado: Catalina Merino Martínez
Marzo 2024

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana

RESUMEN

El cómputo del término prescriptivo de la acción de prevalencia adelantada por uno de los partícipes del acuerdo simulatorio ha suscitado un debate jurisprudencial que ha sido demarcado en los últimos años, por lo que este trabajo de investigación se centrará en determinar, por medio de una línea jurisprudencial, la tendencia decisional de la Corte Suprema de Justicia respecto al tema, determinando los polos de respuesta, la última sentencia respecto al tema, realizando ingeniería de reversa graficando las sentencias citadas para identificar puntos nodales en la jurisprudencia y analizando las sentencias importantes tomando como índices de búsqueda los años 1955 a 2023.

Palabras clave: prescripción, simulación de actos jurídicos, acción de prevalencia, contratante simulador, apariencia contractual, autonomía de la voluntad privada, seguridad jurídica.

ABSTRACT

The calculation of the prescription term for the prevalence action initiated by one of the participants in the simulated agreement has sparked a jurisprudential debate in recent years. Therefore, this research aims to determine, through a jurisprudential analysis, the decisional trend of the Supreme Court of Justice regarding this matter, identifying the poles of response, the latest judgment on the subject, conducting reverse engineering by graphing the cited judgments to identify pivotal points in jurisprudence, and analyzing significant judgments using the years 1955 to 2023 as search indices.

Keywords: extinctive prescription, simulation of legal acts, prevalence action, simulating contractor, contractual appearance, autonomy of private will, legal certainty, interest to sue

Tabla de Contenidos

Introducción	6
Capítulo I: Polos de respuesta.....	10
1.1 Polo A	10
1.2 Polo B.....	10
Capítulo II: Punto arquimédico de apoyo.....	12
Capítulo III: Ingeniería de reversa	13
3.1 Sentencia STC 13349 de 2023:.....	13
3.2 Sentencia STC 11747 de 2023:.....	14
3.3 Sentencia STC 7432 de 2023.....	14
3.4 Sentencia SC 231 de 2023	16
3.5 Sentencia STC 4914 de 2023.....	17
3.6 Sentencia SC 1971 de 2022	17
3.7 Sentencia SC 1589 de 2020	18
3.8 Sentencia STC 6667 de 2018.....	20
3.9 Sentencia SC 21801 de 2017.....	21
3.10 Sentencia STC 8831 de 2015.....	21
3.11 Sentencia SC del 6 marzo de 1961	23
3.12 Sentencia SC del 20 octubre de 1959	24
3.13 Sentencia SC del 14 abril de 1959	25
3.14 Sentencia SC del 26 julio de 1956.....	27
3.16 Sentencia SC del 28 febrero de 1955.....	27
Capítulo IV: Nicho citacional y telaraña decisional	29
4.1 Telaraña decisional	29
4.2 Nicho citacional	37
Capítulo V: Análisis cuantitativo y cualitativo de las sentencias	39
Capítulo VI: Análisis de las sentencias importantes.....	40
Conclusiones	62
Referencias.....	64

Lista de Figuras

Figura 1 STC 13349 de 2023	29
Figura 2 STC 7432 de 2023	29
Figura 3 STC 11747 de 2023.....	29
Figura 4 SC 231 de 2023	30
Figura 5 STC 4914 de 2023	31
Figura 6 SC 1971 de 2022.....	31
Figura 7 SC 1589 de 2020.....	32
Figura 8 STC 6667 de 2018.....	32
Figura 9 SC 21801 de 2017	33
Figura 10 STC 8831 de 2015.....	33
Figura 11 SC 6 de mar de 1961	34
Figura 12 SC 20 de oct de 1959.....	34
Figura 13 SC 14 de abr de 1959.....	35
Figura 14 SC 26 de jul de 1956	35
Figura 15 SC 28 de feb de 1955.....	36
Figura 16 Línea jurisprudencial sobre la prescripción de la acción de simulación adelantada por uno de sus partícipes.....	63

Lista de tablas

Tabla 1 Nicho citacional 37

El presente trabajo de investigación pretende analizar, por medio de una línea jurisprudencial, la actividad decisional de la Corte Suprema de Justicia entre los años 1955 y 2023 con respecto al cómputo del término de prescripción de la acción de simulación cuando ésta es adelantada por uno de los simuladores.

Para llegar a un mejor entendimiento del asunto referenciado, es necesario precisar los conceptos de simulación y prescripción extintiva. El primero se define como:

El acuerdo de dos o más personas para fingir jurídicamente un negocio, o algunos elementos del mismo, con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes, y sus efectos de ley, contrariando el fin del acto jurídico concreto. (Acosta Madiedo, 2010, p. 380)

Por otro lado, la legislación nacional ha precisado que la prescripción extintiva o liberatoria “es un modo de extinguir acciones o derechos ajenos, por . . . no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo [sic], y concurriendo los demás requisitos legales” (Código Civil, 2019, p. 325), lapso que según el artículo 2536 ídem, es de diez años. Ella cumple una función primordial dentro del orden jurídico, como lo afirma López Blanco (2016):

El concepto de prescripción obedece a la necesidad de orientar el normal y correcto funcionamiento de una sociedad, pues con ella se busca la certidumbre en la existencia de los derechos y la individualización de sus titulares, de ahí que la prescripción extintiva sea de orden público. (p. 548)

Por consiguiente, se comprende que la acción de simulación es susceptible de extinción al catalogarse en las disposiciones que consagra el artículo 2535 del Código Civil, la cual, según reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene como finalidad develar la voluntad real de los contratantes quienes consagran en un acto jurídico una declaración de voluntad distinta a la verdadera, así como presupone para estos tanto el derecho como el deber de esclarecer la verdad contractual y exteriorizar su voluntad real. (Sentencia SC 1971, 2022)

No obstante, para entender el fenómeno de la prescripción en su totalidad, es necesario traer a colación la noción de *interés jurídico* para demandar la simulación. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia lo ha abordado así:

El ejercicio de una acción, cualquiera que sea, exige la presencia previa de un detrimento al derecho del reclamante, toda vez que sólo así tiene sentido la búsqueda de su reparación, que es el fin último de todo proceso judicial.

De allí se sigue que “sin interés no hay acción” y que “el interés es la medida de la acción”. (Sentencia SC 1589, 2020, p. 23)

Por la misma senda, la misma corporación ha dicho:

Para el ejercicio de la acción de simulación es requisito indispensable la existencia de un interés jurídico en el actor. Es la aparición de tal interés lo que determina la

acción de prevalencia. Mientras él no exista, la acción no es viable. De consiguiente, el término de la prescripción extintiva debe comenzar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor. (Sentencia del 28 de febrero 1955, p. 526)

Conforme a lo citado, la génesis de la prescripción liberatoria de la acción guarda identidad con el nacimiento del interés o legitimación para incoar dicha pretensión. Ahora, la titularidad de esta acción (o dicho de otra forma, el interés para demandar) puede recaer en terceros afectados con la apariencia simulada o en las mismas personas que intervienen en la simulación, esto es, los simuladores. En ese último caso, no es infrecuente que, luego de que dos partes convienen adelantar un fingimiento negocial, una de ellas se alce en rebeldía contra el pacto oculto, generando perjuicios patrimoniales para la otra parte.

Por ejemplo, las personas, por diversas razones benévolas o maliciosas, pueden aparentar contratos tales como compraventas, constituciones de sociedad o créditos, para lo cual acuden a personas de su entera confianza a fin de que reciban la titularidad de los derechos objeto del contrato aparente y posteriormente, a órdenes del primero, se deshagan los efectos de la apariencia, retornando las cosas a su status quo. En ocasiones, estos sujetos pueden resultar afectados por la negativa de sus contrapartes contractuales a restituir al acreedor ficticio los derechos cuya titularidad adquirieron en virtud del concierto simulatorio. Allí, resulta imperante para el sujeto afectado hacer prevalecer, por medio de la pretensión de prevalencia, la verdadera voluntad enmascarada tras el velo de un contrato mendaz.

Los individuos que optan por erigir pactos simulados, muchas veces prefieren que el acto mentiroso perdure en el tiempo, ya sea determinando un plazo o una condición para la destrucción del contrato aparente, o dejando indeterminada en el tiempo la situación mendaz. Esto comporta una problemática a nivel procesal, pues como anteriormente se mencionó, la prescripción tiene la vocación de limitar en el tiempo el ejercicio de las acciones en aras de salvaguardar el orden social, hecho que puede ser incompatible con los intereses de quienes desean mantener un acto postizo.

Es en este punto que se pregunta, respecto de la actividad decisional de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ¿cómo se contabiliza el término prescriptivo de la acción de prevalencia promovida por uno de los partícipes de la simulación? En la búsqueda de una respuesta, se ha desatado una discusión jurisprudencial con relación al momento en que comienza a correr dicho plazo.

Un sector de la Corte ha establecido que los contratantes tienen acción desde la celebración del contrato aparente en tanto participan de la estratagema desde su creación, atándose desde allí a una declaración de voluntad que no corresponde con la que verdaderamente ostentan. En contraposición, otro sector sostiene que no es sino hasta que se dé el desconocimiento del acuerdo simulatorio por uno de los contratantes, que el otro tendrá interés para demandar. Ésta teoría se basa en que no tendría sentido que la génesis del plazo extintivo coincida con el momento mismo en que se erige el acto mentiroso, pues ello contraría el objeto de los pactos simulados al restringirle a los contratantes la posibilidad de celebrar libremente acuerdos ficticios que se puedan extender ampliamente en el tiempo, haciendo uso, a veces, de plazos o condiciones que sometan el develamiento de la verdad.

Este asunto cobra relevancia socio-jurídica al abordar tangencialmente valores constitucionales como la seguridad jurídica, el acceso a la administración de justicia, la convivencia social y la autonomía de la voluntad privada.

Para dar respuesta al interrogante planteado, el presente trabajo de investigación pretende analizar a través de una línea jurisprudencial, circunscrita al periodo comprendido entre 1955 y 2023 la manera en que la alta corporación ha abordado el asunto, para determinar la tendencia decisional, la subregla vigente aplicable al escenario jurídico estudiado y los puntos nodales en los fallos de la referida corporación.

En aras de lograr dicho objetivo, se identificarán las dos posturas jurisprudenciales predominantes que dan solución al problema o *polos de respuesta*; se establecerá la sentencia más reciente referente al problema jurídico, o lo que es lo mismo, *el punto arquimédico de apoyo*; se determinarán retrospectivamente las sentencias a partir del punto de apoyo, lo que también se denomina *ingeniería de reversa*; lo que permitirá graficar las providencias encontradas en forma de una *telaraña decisional* construyendo a su vez un *nicho citacional* de dichas sentencias, para finalmente, analizar las sentencias importantes o *sentencias hito*, para que puedan observarse las relaciones entre los distintos pronunciamientos que ha construido la jurisprudencia alrededor del tema escogido.

La metodología adoptada sigue el modelo de una *línea jurisprudencial*, técnica impulsada en Colombia por Diego López Medina (2006) que combina elementos de la investigación cualitativa y cuantitativa para analizar el comportamiento de la jurisprudencia respecto a determinado tema en determinado lapso. Los pasos que impone este método, implican el análisis de las sentencias importantes, la identificación de polos de respuesta y de un punto arquimédico de apoyo, la realización de una “ingeniería de reversa” para, finalmente, ofrecer una gráfica que le otorgue al lector una visión clara del comportamiento de la jurisprudencia. Esto es, las respuestas a obtener han de aclarar si ha existido un cambio abrupto, si se ha mantenido constante, si ha habido un cambio paulatino y moderado en la jurisprudencia o si por el contrario, las posturas han sido absolutamente disímiles y la discusión es caótica. Igualmente, el método permite identificar la existencia de un balance jurisprudencial, es decir, un canon que sirva como guía de las decisiones futuras para aplicar en casos análogos. En síntesis, el diseño metodológico utilizado brinda una visión pragmática de la postura dominante actualmente y del estado de la problemática en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Dentro del presente trabajo de investigación se recopilaron las sentencias existentes proferidas por la Corte Suprema de Justicia tangentes al problema jurídico, desde el año 1955 hasta el año 2023.

Capítulo I: Polos de respuesta

Revisadas las sentencias de la Corte Suprema de Justicia relativas al problema jurídico concreto planteado, se lograron extraer las siguientes posturas bipolares respecto al objeto de la línea, esto es, el cómputo del plazo prescriptivo para la pretensión de simulación adelantada por uno de los partícipes de la simulación:

1.1 Polo A

El término de prescripción de la pretensión de simulación, adelantada por uno de los artífices del fingimiento, ha de contabilizarse a partir del momento en que surge un **acto de rebeldía** de una de las partes del acto ficto, rebeldía derivada del desconocimiento del pacto oculto, hecho que determina el nacimiento del interés jurídico del otro contratante para alegar la simulación (Sentencia SC 21801, 2017).

Bajo esta perspectiva, y según el precedente citado, la prescripción sólo se genera desde el momento en que el interesado cuente con la posibilidad de ejercer la acción, sustentada en el principio general del derecho de *contra nom valentem agere praescriptio non currit* el cual dispone que la prescripción no cuenta contra quien no pueda promover la acción. La referida posición jurisprudencial interpreta que las obligaciones nacidas del pacto oculto solo se hacen exigibles a partir del agravio cometido al derecho del actor que requiere tutela jurídica, pues no es sino hasta ese momento en donde surge para el demandante un interés legítimo, subjetivo, particular, concreto y actual de acudir a la justicia para que se revele la verdadera voluntad de los contratantes.

Se respalda con esta interpretación la protección del derecho de la autonomía de la voluntad privada y la posibilidad que tienen los contratantes de celebrar acuerdos simulados en los términos temporales que dispongan, esto es, bajo una interpretación amplia del cómputo del plazo prescriptivo, les otorga a los contratantes la facultad de disponer del momento en el cual se ha de acabar con el acto aparente y revelar la verdad negocial (Sentencia SC 1971, 2022)

1.2 Polo B

El término de prescripción de la pretensión de simulación, promovida por uno de los partícipes del concierto simulatorio, ha de contabilizarse a partir de la suscripción del contrato simulado. Esto es, el *dies a quo* o hito inicial para el cómputo del plazo prescriptivo comienza con la **celebración del contrato** del cual se alega la simulación. (Sentencia SC 1971, 2022)

Esta postura, en consonancia con el fallo referenciado, argumenta que el plazo extintivo principia con la elaboración del contrato ficto, realizando una interpretación restrictiva al analizar el inciso segundo del artículo 2535 del Código Civil. Sostiene que el objetivo de la acción de simulación es develar la voluntad genuina de los contratantes, enmascarada en un negocio aparente. Esto presupone, según el precedente citado, la existencia de una obligación consistente en aclarar esta verdad y deshacer la apariencia, obligación considerada como pura y simple, que no puede ser sometida a plazo o condición. Por esta razón, considera que la obligación se hace exigible inmediatamente una vez

celebrado el acto jurídico, partiendo desde aquel instante el conteo del término liberatorio para la acción simulatoria adelantada por uno de los partícipes del acuerdo ficto.

Esta interpretación defiende, de acuerdo con el mismo fallo, los principios de igualdad, la transparencia en el mercado, la buena fe y la seguridad jurídica. Lo anterior, aduce, en razón de que principia desde un factor objetivo (como lo es la fecha de suscripción del acto) lo que evita la indefinición prolongada de los problemas jurídicos relacionados con éste fenómeno. (Sentencia SC 1971, 2022)

Capítulo II: Punto arquimédico de apoyo

El punto arquimédico de apoyo consiste en la sentencia más reciente que dentro de sus hechos relevantes “tenga el mismo patrón fáctico (o, al menos, el más cercano posible)” (López Medina, 2006, p. 168). Esto es, el punto de partida de esta investigación es la identificación de la última sentencia con relación al escenario jurídico concreto bajo estudio, que para este caso, es la sentencia STC 13349 del 29 de noviembre de 2023, del Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

El problema jurídico tratado en esta providencia se centró en si el tribunal accionado violó los derechos fundamentales de la accionante, respecto de la forma en cómo aquel contabilizó el término de prescripción de la acción de simulación en su laudo. La corporación consideró que la decisión acusada no configuraba una vía de hecho al no lucir caprichosa o subjetiva, en tanto se basó en una aplicación del precedente jurisprudencial de la Corte, fijado en sentencia SC 1971 de 2022, manteniendo su postura allí contenida, y reiterada en fallos previos, al validar la coexistencia de dos reglas prescriptivas distintas para los contratantes y para los terceros afectados: comenzando para los suscriptores del contrato desde la celebración del mismo, y para los terceros desde la afectación a sus derechos a causa de la simulación, momento en que les surge interés para demandar.

Pese a que en la impugnación la demandada accionante alegó que debía tomarse como hito inicial de la prescripción la fecha de suscripción del contrato, dado que el demandante intervino como determinador en la formación y celebración del mismo, la Corte no concedió el amparo, pues secundó la decisión del tribunal en tanto que el pretensionante no fungía como contratante, sino como tercero, no suscriptor, haciendo inaplicable la mencionada subregla prescriptiva.

Capítulo III: Ingeniería de reversa

De acuerdo con López Medina (2006), tiene como objeto el estudio de las sentencias citadas del punto arquimédico, explicando el fundamento fáctico que da origen a cada una de ellas. Se comienza en orden cronológico, desde la más reciente hasta la más antigua o fundacional.

Sentencias con relación al problema jurídico planteado citadas en la sentencia que es punto arquimédico de apoyo:

3.1 Sentencia STC 13349 de 2023:

Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación 13001-22-13-000-2023-00546-01 calendada el 29 de diciembre de 2023. Dentro de su narración fáctica se encuentra lo siguiente: La tutelante alega la protección judicial de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia y propiedad afirmando que fueron vulnerados por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cartagena. Solicitó la anulación del laudo arbitral proferido por éste el 15 de septiembre de 2023 y la emisión de un nuevo laudo que considerara los precedentes SC 1971 2022 y STC 4914 2023. El fallo arbitral fue emitido dentro del proceso iniciado por Constantino Sánchez García contra Gustavo Sanabria Rodríguez, Constantino Juan y Esmeralda Sánchez Callejón, y cuya pretensión era declarar la simulación absoluta de las escrituras públicas No. 1160 del 12 de julio de 2001 de la Notaría Cuarta de Cartagena relacionada con la cesión de 5000 cuotas sociales de Servihoteles Ltda a Constantino Juan, y la No. 3230 del 31 de diciembre de 2003 de la Notaría Segunda de Cartagena, donde a su vez este cedió las mismas cuotas sociales a Esmeralda Sánchez Callejón; actos simulados realizados por instrucción oculta del demandante.

Los convocados presentaron la prescripción de la acción de simulación como excepción, aduciendo que los negocios en cuestión devienen de los años 2001 y 2003, donde, a su parecer, nace el interés jurídico del demandante, y que a partir de allí ha de comenzar la contabilización de 10 años contenida en el artículo 2536 del Código Civil. En su contestación a las excepciones, el demandante manifestó que su interés comenzó desde el 19 de noviembre de 2021, donde, por medio de una junta extraordinaria citada por Esmeralda Sánchez, lo relevaron de la representación legal de la sociedad Servihoteles Ltda., suceso que según éste lo tomó por sorpresa. Luego de la exposición de las partes, el 15 de septiembre de 2023 la autoridad arbitral declaró infundadas las defensas expuestas y en consecuencia accedió a la pretensión de simulación. Para la accionante Esmeralda Sánchez, dicha resolución constituyó una vía de hecho al desconocer el precedente judicial establecido por la Corte Suprema de Justicia respecto al conteo del término desde el momento de la realización del negocio jurídico, esto es, 2001 y 2003, por lo que afirma que la excepción de prescripción propuesta estaba llamada a prosperar. El juzgador constitucional primigenio negó el amparo al considerar que las determinaciones criticadas no lucían caprichosas, ni se evidenciaba una relación directa con el debido proceso, ni una relevancia constitucional que permitiera efectuar un análisis de fondo. La tutelante impugnó el fallo de primera instancia.

Sentencias citadas en esta providencia: CSJ SC 30 sep. 2002, rad. 6682 - CSJ STC 11 en. 2005, rad. 1451 - CSJ STC 18 abr., rad. 2012-0009-01 - CSJ STC 27 jun., rad. 2012-00088-01 - CSJ STC, 12 ag., rad. 2013-00125-01 - STC 7135-2016, 2 jun., rad. 2016-01050 - CSJ SC 1971-2022 - CSJ STC 4914-2023 - CSJ SC 231-2023.

3.2 Sentencia STC 11747 de 2023:

Magistrado designado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, con radicación n.º 25000 – 22 – 13 – 000 – 2023 – 00434 - 01 del 18 de octubre de 2023. El mecanismo tutelar es promovido por Ilma Oliva Parrado Mora en amparo de su derecho al debido proceso, respecto del Juzgado Promiscuo Municipal de Choachí y el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, por los fallos dictados el 23 de febrero de 2023 y el 9 de agosto de 2023, respectivamente. En razón de lo anterior, la accionante solicita que se dejen sin efectos ambas resoluciones. (Sentencia STC 11747, 2023d)

Los veredictos expuestos versaron sobre el proceso verbal reivindicatorio iniciado por Marina Parrado Mora en contra de Ilma Oliva Parrado Mora, donde esta última presentó la excepción de simulación absoluta del contrato de compraventa celebrado entre ellas en el año 2000. El Juzgado Promiscuo Municipal de Choachí negó la excepción de simulación por haber operado sobre ella la prescripción extintiva, providencia que fue apelada por la parte pasiva, quien fundamentó que no debió haberse declarado extinta la excepción pues se tenía que aplicar lo dictado por la sentencia SC 21801 de 2017. La alzada la resolvió la Célula Judicial del Circuito de Cáqueza, quien confirmó lo dictado dentro de la primera instancia. Según el *ad quem*, el precedente oportuno es el consagrado en la sentencia SC 1971 de 2022 que modificó el precedente de 2017 frente a la aplicación temporal de la institución liberatoria.

Así, la demandada por medio del amparo constitucional, expresó que las autoridades enjuiciadas no valoraron apropiadamente las pruebas al no tener en cuenta la interrupción o suspensión de la prescripción dado el reconocimiento del contrato simulado por parte de la demandante hasta el año 2014, situación que para ella modificó la contabilización del período preclusivo, por lo que ambas determinaciones configuraron una vía de hecho. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en sede constitucional decidió denegar la protección solicitada por Ilma Oliva, argumentando que las decisiones objeto del amparo fueron tomadas bajo un raciocinio natural del proceso y no de forma arbitraria.

Sentencias citadas en esta providencia: CSJ SC 28 feb. 1955 - CSJ SC 26 jul. 1956 - CSJ SC 14 abr. 1959 - CSJ SC 6 mar. 1961 - CSJ SC 20 jul. 1993 - CSJ SC 27 jul. 2000 - CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01 - CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451 - CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 2012-0009-01 - CSJ STC, 27 jun. 2012, rad. 2012-00088-01 - CSJ STC, 12 ago. 2013, rad. 2013-00125-01 - CSJ STC 8831-2015 - CSJ SC 16279-2016, 11 nov., rad. 2004-00197-01 CSJ SC 21801-2017 - CSJ SC 1971-2022

3.3 Sentencia STC 7432 de 2023

Este fallo, que tuvo como ponente el togado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, con radicación n.º 25000 – 22 – 13 – 000 – 2023 – 00216 - 01 fechada el 26 de julio de 2023,

fue dictado con ocasión a la acción tutelar adelantada por Maricela Muñoz respecto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha y el Juzgado Segundo Civil del Municipio de Soacha, solicitando amparo al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva por parte de los juzgados accionados en las sentencias del 17 de febrero de 2023 y 7 de octubre de 2022, adoptadas en el juicio de simulación de los demandantes Erasmo Muñoz Gamba, Blanca Lucy González Moreno, Olga Susana Villanueva, Fabián Leonardo e Iván Enrique Muñoz Villanueva, éstos tres en condición de causahabientes de Jairo Enrique Muñoz, y en contra de la accionante. (Sentencia STC 7432, 2023c)

La demanda en cuestión, radicada el 24 de mayo de 2019, pretendió que se declarasen absolutamente simulados dos actos de compraventa: El primero celebrado entre Erasmo Muñoz Gamba y Blanca Lucy González Moreno, como vendedores, y Jairo Enrique Muñoz Gamba, como comprador, contrato contenido en la escritura pública N° 3212 del 7 de octubre de 1999; y el segundo, celebrado entre Jairo Enrique Muñoz Gamba como vendedor, y Maricela Muñoz González como compradora, contrato contenido en la escritura pública N° 638 del 17 de marzo de 2010. Integrado el contradictorio, Maricela Muñoz propuso la prescripción liberatoria por la vía exceptiva. Después, el a quo denegó las defensas propuestas y concedió a las pretensiones del libelo genitor. En consecuencia, la accionante apeló la decisión, recurso que fue resuelto negativamente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, al confirmar la resolución del a quo. (Sentencia STC 7432, 2023c)

Ahora bien, dentro del proceso constitucional, la accionante adujo que los juzgados accionados valoraron pruebas que no fueron incorporadas en el proceso, además de hacer una indebida aplicación del período de prescripción de la acción de prevalencia. El tribunal en función de juez de tutela negó el resguardo rogado.

Sentencias citadas en esta providencia: CSJ SC 28 febrero. 1955 - CSJ SC 26 julio. 1956 - CSJ SC 14 abril. 1959 - CSJ SC 6 marzo. 1961 - CSJ 30 de julio de 1992 - CSJ SC 20 julio. 1993 - CSJ SC 27 julio. 2000 - CSJ STC 11 mayo. 2001 - CSJ 30 de julio de 2008 - CSJ 16 de diciembre de 2010 - CSJ 30 de agosto de 2010 - CSJ 13 de octubre de 2011 - CSJ 16 de octubre de 2014 - CSJ STC 8831-2015 - CSJ STC 4269-2015 - CSJ SC 16279-2016 - CSJ SC 21801-2017 - CSJ SC 1971-2022 - CSJ STC 4914-2023

3.4 Sentencia SC 231 de 2023

Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, con radicación 54001-31-03-006-2016-00280-01, proferida el 25 de julio de 2023. En ella se decidió la casación interpuesta por el extremo demandante, compuesto por José Del Carmen Yáñez Boada, Elio Boada y Cristina Yáñez Boada, sobre los siguientes hechos: Los demandantes dentro de sus pretensiones pidieron la declaración de simulación absoluta y cancelación de la compraventa celebrada en escritura No. 102 del 5 de julio de 2005 entre María S. Boada de Yáñez como vendedora y Jesús Yáñez Boada como comprador de la propiedad denominada “Las Flores”, así como de la escritura 1882 de 28 de diciembre de 2007 donde Jesús Yáñez Boada enajenó el mismo predio a Samuel Yáñez Boada e Isabel Botello de Yáñez. Pidieron, además, con ocasión al fallecimiento de esta última, la cancelación de la Escritura de liquidación de herencia No. 3820 de 20 de octubre de 2011, de la Notaría Séptima de Cúcuta, en la cual se adjudicó el mismo inmueble a Samuel Yáñez Boada y a los herederos de la causante Isabel Botello de Yáñez. A su vez, solicitaron la restitución del inmueble y el pago de los frutos civiles correspondientes. (Sentencia SC 231, 2023b)

Los convocados se opusieron a lo contenido en las pretensiones y presentaron excepciones de mérito, alegando entre otras, existencia del término para declarar la prescripción adquisitiva, falta de legitimación de la parte activa, prescripción adquisitiva del derecho de dominio y en acápite separado solicitaron la declaración de prescripción de las acciones. En sentencia del 20 de febrero de 2019, el a quo desestimó las excepciones planteadas y accedió al declarar simulados absolutamente los contratos, decisión que el Tribunal de Cúcuta confirmó en segunda instancia. (Sentencia SC 231, 2023b)

Sentencias citadas en esta providencia: CSJ SC 9 de junio de 1947 - CSJ SC 14 de abril 1959 - CSJ SC 20 de octubre de 1959 - CSJ SC 6 de marzo 1961 - CSJ SC 19 de diciembre de 1962 - CSJ SC 22 de mayo de 1963 - CSJ SC 14 de septiembre de 1976 - CSJ SC 4 de octubre de 1982 - CSJ SC 20 de mayo de 1987 - CSJ SC 20 jul. 1993 - CSJ SC 30 octubre 1998 - CSJ SC 27 jul. 2000 - SC 25 de jul. de 2005 - CSJ SC 30 de enero de 2006 - SC 13 oct. 2009 -CSJ STC 8831-2015 -CSJ SC 16279-2016 - CSJ SC 11997-2016 - CSJ SC 21801-2017 - 2582 del 2020 - CSJ SC 1589 del 2020 - CSJ SC 1971-2022

3.5 Sentencia STC 4914 de 2023

La ponencia es presentada en esta ocasión por el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, del expediente No. 23001-22-13-000-2023-00052-01 del 24 de mayo de 2023, en el contexto del amparo solicitado por Orlando Solano Mattos, consistente en la revocación del fallo emitido en segunda instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú Córdoba el 19 de enero de 2023 dentro del proceso de simulación llevado en su contra e iniciado por su padre, Ricardo Segundo Solano Flórez.

Al interior del trámite ordinario, el señor Ricardo dentro de sus pretensiones solicitó declarar la nulidad absoluta del contrato contenido en la Escritura Pública No. 616 del 26 de noviembre de 2003, celebrado con su hijo Orlando Solano Mattos. El demandado formuló la excepción de prescripción, alegando que el término extintivo comenzó desde el desconocimiento del acto jurídico, lo que sucedió el mismo día de su celebración. En primera instancia fue concedida la defensa propuesta por el Juzgado Municipal. El demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, el cual fue resuelto positivamente por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú Córdoba al revocar el fallo del a quo. En segunda instancia se declaró la improsperidad de la prescripción extintiva y por consiguiente concedió la simulación rogada, así como la cancelación de la escritura pública simulada y sus respectivos registros.

El ad quem, sustentó su resolución en el fallo SC 21801 (2017), afirmando que el plazo de prescripción partió desde el surgimiento del interés jurídico del actor, que en el caso se dió desde el momento de la contestación de la demanda. No reconoció lo alegado por el demandado, puesto que no encontró probado el desconocimiento del acuerdo desde el momento de la suscripción.

Insatisfecho con la resolución de segunda instancia, el señor Orlando Solano opuso tutela al Circuito Judicial de Chinú. Argumentó que la decisión acusada incurrió en defectos fáctico, procedimental absoluto y en un desconocimiento del precedente, pues el juzgado no consideró las pruebas que determinaban que el señor Ricardo Solano desconoció el negocio jurídico el mismo día de la celebración, esto es, el 26 de noviembre de 2003. La autoridad accionada respondió el libelo aduciendo que el tutelante pretendía hacer uso de la acción constitucional como si fuese una tercera instancia, manifestando que la mera divergencia de criterios no implica el desconocimiento de derechos fundamentales.

El demandado Ricardo Segundo manifestó frente a la solicitud de amparo que la simulación alegada fue probada por medio de hechos indicadores y que el Juzgado requerido sí obedeció lo dispuesto por la sentencia SC-21801 (2017). Sin embargo, manifestó que el fallador tomó como fecha del surgimiento del interés la calenda del 6 de agosto de 2019, día en el que su hijo Orlando desconoció el acuerdo simulado al contestar la demanda interpuesta.

Sentencias citadas en esta providencia: CSJ SC, 28 febrero. 1955 - CSJ SC 26 jul. 1956 - CSJ SC, 14 abril. 1959 - CSJ SC 6 mar. 1961 - CSJ SC 20 jul. 1993 - CSJ SC 27 jul. 2000 - CSJ STC8831-2015 - CSJ SC16279-2016 - CSJ SC SC21801-2017 - CSJ SC 1971-2022

3.6 Sentencia SC 1971 de 2022

Ponencia del togado Luis Alonso Rico Puerta, del expediente No. 73319 – 31 – 03 – 001 – 2018 – 00106 - 01 fechada el 12 de diciembre de 2022. El señor Alfredo Silvestre Reyes interpuso demanda de simulación absoluta en contra de su ex compañera, Maria Norma Perdomo Rivera, solicitando la revocación de los siguientes contratos: El primero, obrante en escritura 436 de 1991, celebrado entre el demandante como vendedor y la demandada como compradora. El segundo acto, para disimulo del anterior, constó del arrendamiento suscrito por Alfredo Silvestre como arrendatario y la demandada como arrendadora. Manifestó que el predio rural denominado “El Oasis” fue objeto de los dos contratos mencionados. Adicionalmente, solicitó el reintegro de \$270.000.000 correspondientes al valor de 18 lotes que fueron entregados como forma de pago a la demandada con ocasión de la venta realizada por ésta de un segmento segregado de la mayor extensión “El Oasis”. (Sentencia SC 1971, 2022)

La resistente se opuso al pedimento de la actora presentando como excepciones la prescripción, carencia de causa para accionar, falta de simulación y buena fe. La demandada invocó la prescripción como una excepción previa, obteniendo respuesta desfavorable del a quo, quien sostuvo que no era admisible por no haber sido presentada en escrito aparte sino dentro de la contestación de la demanda. El Juzgado de primera instancia negó las pretensiones presentadas por el actor. Esta decisión fue confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué. El demandante recurrió en casación, alegando una indebida valoración probatoria por parte del ad quem.

Sentencias citadas en esta providencia: Cfr. CSJ SC, 28 febrero. 1955 - CSJ SC, 14 abril. 1959 - CSJ SC, 21 may. 1969 - CSJ, SC del 14 de septiembre de 1976 - CSJ, SC del 4 de octubre de 1982 - SC 4 de mayo de 1989 - CSJ SC, 19 jun. 2000 - CSJ SC, 16 jul. 2008 - CSJ SC, 13 oct. 2009 - CSJ SC 21801-2017 - C-091 de 2018 - CSJ SC 5515-2019 - CSJ SC 1589-2020 - CSJ SC 2582-2020 - CSJ AC 3768-2021 - CSJ SC 1960-2022, 22 de julio

3.7 Sentencia SC 1589 de 2020

Magistrado Fernando García Restrepo con radicación n.º 05001-31-03-013-2008-00228-01 fechado el 10 de agosto de 2020. José Bernardo Trujillo Osorio accionó en contra de Mariela Aristizábal de Trujillo, Gloria Selene Trujillo de Montoya, Carlos Horacio Trujillo Aristizábal, Clara María Trujillo Aristizábal, Trujillo Aristizábal & Cía. S. en C., Aristru S.A. y los herederos indeterminados de Carlos Horacio Trujillo Arcila. El promotor invocó acción de simulación frente a los contratos contenidos en las escrituras públicas No. 2966 del 4 de septiembre de 1967 y No. 4044 del 23 de octubre de 1968, concedidas por la Notaría Segunda de Medellín. Según él, aquellos actos se hicieron a través de sociedades ficticias creadas por su padre y los hijos de éste, con la finalidad de privarlo de la legítima rigurosa a la cual tenía derecho como hijo de Trujillo Arcila. Por consiguiente, solicitó que se restituyeran los bienes correspondientes a la sucesión del señor Carlos Horacio Trujillo Arcila, junto con los frutos civiles y naturales generados por los mismos. (Sentencia SC 1589, 2020). Subsidiariamente reclamó la declaratoria de simulación relativa de los actos referidos con anterioridad, al no corresponder a una venta sino a una donación en vida.

Como fundamento de las peticiones, expresó que el día 4 de septiembre de 1967, el señor Carlos Horacio Trujillo Arcila celebró un contrato de compraventa con la sociedad

Agropecuaria La Pava Ltda., compuesta por él y su grupo familiar (su cónyuge Mariela Aristizábal de Trujillo y sus hijos Clara, Carlos Horacio y Gloria Selene Trujillo Aristizábal). El negocio fue realizado por la suma de \$1.900.000, valor que según el demandante nunca fue recibido por el señor Trujillo Arcila. A su vez, el 23 de octubre de 1968, el señor Trujillo Arcila le transfirió a la sociedad Agropecuaria La Pava Ltda. los siguientes activos: (i) 139 acciones de la compañía Vicente Arcila & Cía. Ltda., (ii) un tercio del predio “La Plata” ubicado en Venecia (Ant.), (iii) los inmuebles “La Tunjana” y “Canoas” en una proporción del 50%, ubicados en Fredonia (Ant.) y (iv) un tercio del fundo “Risaralda” situado en Támesis (Ant.). Tiempo después, la participación del señor Trujillo Arcila en la sociedad Agropecuaria La Pava Ltda. Fue transferida por éste a las sociedades Aristru S.A. y Trujillo Aristizábal & Cía. S. en C., pertenecientes a su cónyuge y a sus tres hijos, mencionados anteriormente. (Sentencia SC 1589, 2020).

También explicó que, en junio 26 de 1991, por escritura 1557 conferida en la Notaría Segunda de Medellín, se declaró la disolución y liquidación de la sociedad Agropecuaria La Pava Ltda., por lo que sus socios, los demandados, adquirieron la propiedad de todos los activos sociales, entre ellos, los bienes objeto de las escrituras censuradas, vendidos por el señor Trujillo Arcila.

Añadió que el 1 de noviembre de 1997 falleció su progenitor, el señor Carlos Horacio Trujillo Arcila. Seguidamente, el demandante José Bernardo demandó la filiación extramatrimonial entre él y el finado Trujillo Arcila. El parentesco fue declarado en primera instancia el día 27 noviembre de 1996, quedando en firme el día 12 de septiembre de 1997 luego de la confirmación de la Sala Familia del Tribunal Superior de Medellín.

Notificados de la admisión de la demanda de simulación, los demandados Mariela Aristizabal de Trujillo, Clara, Carlos Horacio y Gloria Selene Trujillo Aristizabal formularon a través de apoderado, las defensas de caducidad, indebida de integración del litisconsorcio necesario y res judicata. Por su parte, las sociedades Trujillo Aristizabal & Cía. S. en C. y Aristru S.A. a través de su representante alegaron las defensas de prescripción adquisitiva (por haber poseído los bienes desde la creación de los actos vituperados, durante 41 años) y extintiva (por haber transcurrido 14 años desde la muerte del causante). El Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín declaró infundados los medios exceptivos presentados por los demandados, determinación refutada por el ad quem, quien concedió la prescripción aducida por el resistente. El juzgador de segunda instancia basó su fallo en que el demandante ejerció la acción heredada del de cujus, por lo que éste le transmitió una causa prescrita, toda vez que la acción de prevalencia prescribió en cabeza del causante, al contar el término desde la celebración del contrato.

Sentencias citadas en esta providencia: CSJ SC del 9 de junio de 1947, G.J. LXII, pág 431- CSJ SC del 26 de julio de 1956, G.J. LXXXIII, n. 2170, págs. 284 - CSJ SC del 20 de febrero de 1957, G.J. LXXXIV, págs. 77 y 78. - CSJ SC del 20 de octubre de 1959, G.J. XCI, págs. 782 a 788. - CSJ SC del 8 de junio de 1967, G.J. CXIX, pág. 149 - CSJ SC del 14 de septiembre de 1976, G.J. CLII, págs. 392 a 396 - CSJ SC del 4 de octubre de 1982, G.J. CLXV, págs. 211 a 218 - CSJ SC del 30 de octubre de 1998, Rad. n. 4920 - CSJ SC del 3 de mayo de 2000, Rad. n. 5360.- CSJ SC del 12 de julio de 2001, expediente No. 6050 - CSJ SC del 25 de julio de 2005, Rad. n. 1999-00246-01 - CSJ SC del 30 de enero de 2006, Rad. n. 1995-29402-02 - CSJ SC del 30 de noviembre de 2011 Rad. n.º 2000-00229-01 - CSJ SC 016 del 24 de enero de 2018, Rad. 2011-00675-01.

3.8 Sentencia STC 6667 de 2018

En exposición del togado Octavio Augusto Tejeiro Duque con radicación n°. 11001-22-03-000-2018-00592-01 con fecha del 23 de mayo de 2018, resuelve trámite constitucional solicitado por el señor Pedro Miguel Gómez en amparo de su derecho al debido proceso, con el fin de obtener la revocación del fallo proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario que se originó por los siguientes acontecimientos (Sentencia STC 6667, 2018):

Por medio de escritura pública de compraventa No. 4009 suscrita el 14 de septiembre de 2004, de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá D.C, la señora María Margoth Manrique de Torres transfirió de forma aparente un inmueble a sus hijos Pedro Miguel, Dora Lucia y Ana Tulia Torres Manrique. A su vez, la vendedora del contrato ficticio constituyó un usufructo vitalicio a su favor, acuerdo celebrado con el objetivo de evitarle a sus sucesores un eventual proceso de liquidación de herencia. Así mismo, el día 18 de marzo de 2013 el señor Pedro Miguel y sus cocontratantes llegaron a un acuerdo conciliatorio por medio del cual Pedro Miguel se comprometió a llevar la administración del bien objeto del contrato precitado, pero a partir de ese mismo día, incumplió con su obligación plasmada en el acta de conciliación. Por tal razón, María Margoth Manrique de Torres y sus hijas Dora Lucia y Ana Tulia Torres Manrique adelantaron proceso de rendición provocada de cuentas en su contra. (Sentencia STC 6667, 2018)

Para el año 2016, la señora Manrique de Torres promovió en contra de sus descendientes, los señores Pedro, Dora y Ana Torres Manrique, acción de prevalencia de la compraventa celebrada por el instrumento 4009 del 14 de septiembre de 2004. Como excepción a la demanda, Pedro presentó la prescripción extintiva, argumentando que dicho fenómeno se contaba desde la celebración del contrato, es decir desde el 14 de septiembre de 2004, configurándose 10 años después y entendiéndose prescrita la acción.

El juzgador a quo accedió a la pretensión de simulación y rechazó la excepción de prescripción. Adujo que el término prescriptivo fue interrumpido el día 18 de marzo de 2013, habida cuenta la suscripción del acta de conciliación.

Por su parte, en sede de apelación el decisor del Circuito confirmó lo expuesto por el ad quo. Sin embargo, realizó una precisión que no alteró el rumbo de la decisión, manifestando que el juzgador en primera instancia erró al considerar la calenda del 18 de marzo de 2013 como fecha de interrupción de la prescripción. Para el ad quem tal término no se interrumpió allí, sino que a partir de ese momento comenzó a correr el plazo fatal. Sustentó que de acuerdo con la jurisprudencia, no es sino hasta el desconocimiento del acuerdo simulatorio que surge en el actor el interés para demandar, lo cual en este caso se dio el 18 de marzo de 2013 con el desconocimiento de lo conciliado por parte del señor Pedro. La anterior decisión provocó inconformidad en el accionante, quien incoó solicitud de amparo, la cual fue negada por el Tribunal Superior de Bogotá por considerar que no había motivo para censurar las providencias acusadas, toda vez que se ajustaron a derecho.

Sentencias citadas en esta providencia: CSJ SC del 7 de marzo de 2008, Exp. T. No. 2007-00514-01- CSJ SC del 18 de marzo de 2010, exp. 2010 00367 00.- CSJ SC del 28 de marzo de 2012 - CSJ SC del 18 diciembre de 2012, exp. 2012 01828 01.- STC 14012 de 2015- CSJ STC 15406 de 2017- CSJ SC 21801 de 2017

3.9 Sentencia SC 21801 de 2017

Magistrada ponente Margarita Cabello Blanco con radicación 05101-31-03-001-2011-00097-01 del 15 de diciembre de 2017, decidió la casación incoada por el extremo activo con base en lo consiguiente:

La acción de simulación relativa fue interpuesta por Santiago Agudelo Solís en contra de Rosalba de Jesús Sánchez Álvarez, Rovirio Alzate Saldarriaga y Ricardo Puerta Puerta, este último heredero de Ligia de Jesús Agudelo Solís. Sostuvo el demandante que su hermana Ligia aparentó ser la adquirente del predio “Villa Ligia”, por solicitud suya. Igualmente, pidió la restitución de la propiedad y el pago de frutos naturales y civiles. (Sentencia SC 21801, 2017)

Adujo el promotor que María Rosalba Sánchez (vendedora) suscribió un contrato de compraventa con Ligia de Jesús Agudelo Solís (compradora) el día 13 de abril de 1981 con relación al predio “Villa Ligia” ubicado en Ciudad Bolívar (Antioquia), negocio en el cual María Rosalba actuó en nombre de Ramiro de Jesús Álvarez Sánchez (verdadero vendedor) y su hermana Ligia de Jesús actuó en nombre de él, Santiago Agudelo Solís (Verdadero Comprador). Asimismo, el demandante manifestó que entró en posesión del bien una vez adquirido éste por Ligia Agudelo. (Sentencia SC 21801, 2017)

Posteriormente, con el deceso de la señora Ligia de Jesús el 14 de enero de 1995, el bien objeto de litigio fue adjudicado a su cónyuge supérstite, el señor Ricardo Puerta Puerta, mediante trámite de sucesión. Registrado el respectivo trabajo de partición, el día 19 de febrero de 2010 el adjudicatario Ricardo Puerta enajenó el predio “Villa Ligia” al señor Rovirio Alzate Saldarriaga.

Admitida la demanda el 15 de febrero de 2012, los demandados Ricardo Puerta y Rovirio Alzate presentaron como excepción previa la prescripción respecto de la pretensión simulatoria acusada. La célula Civil del Circuito de Ciudad Bolívar declaró probada la excepción propuesta bajo el razonamiento de que el derecho para accionar del demandante se encontraba extinto por haber pasado más de 20 años desde la suscripción del contrato, fallo que el Tribunal de Antioquia confirmó en segunda instancia. El demandante señor Agudelo Solís recurrió en casación, argumentando la existencia de una vía de hecho por la decisión del ad quem.

Sentencias citadas en esta providencia: CSJ SCC 9 Jun. 1947-CSJ SC del 8 de junio de 1954 -CSJ 27 de octubre de 1954- CSJ SC 28 febrero de 1955 - CSJ SC del 26 de julio de 1956- CSJ SC -CSJ SC del 16 de mayo de 1968 - CSJ SCC del 14 de abril de 1959 - 20 Octubre de 1959 - CSJ 6 marzo de 1961 - CSJ SC julio 7 de 1964 - CSJ SC 16 de mayo 1968 - CSJ SC 21 de mayo de 1969 - CSJ SC 7 de noviembre de 1977 - CSJ SC de 20 de julio de 1993 - CSJ SC del 27 de julio de 2000 - CSJ SC Feb. 18 de 2004 - CSJ SC 23 de mayo de 2006 - CSJ SC 30 de julio de 2008 - CSJ SC 30 de agosto de 2010 - CSJ SC 16 de diciembre de 2010 - CSJ SC 13 de octubre de 2011 - CSJ SC 3 de octubre de 2013 - CSJ SC 16 de octubre de 2014.

3.10 Sentencia STC 8831 de 2015

De la cognoscente Magistrada Margarita Cabello Blanco, expediente 68001 – 22 – 13 – 000 – 2015 – 00269 - 01 el día 8 de julio de 2015, dirime el amparo constitucional invocado por la señora Nubia Díaz de Cabeza, para garantizar la protección de su derecho al debido proceso, supuestamente vulnerado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, al fallar en un proceso de simulación presentado por la señora Ilse Díaz de Gamboa en contra de los herederos del causante Eduardo Díaz Valbuena, esto es, los señores Nubia Díaz de Cabeza, Omaira, Elsa, y Daniel Díaz Gamboa. (Sentencia STC 8831, 2015) Lo anterior fundamentado así:

La señora Ilse transfirió un inmueble de forma simulada a su progenitor el señor Eduardo Díaz Valbuena por medio de escritura pública del 31 de octubre de 1983. Este último falleció el 28 de enero de 2005. Ilse Díaz impetró, respecto de aquel contrato, la pretensión de nulidad y simulación absoluta el día 8 de abril de 2014 en contra de los herederos del señor Díaz Valbuena. Como respuesta, las demandadas Nubia y Omaira Diaz propusieron la excepción previa de prescripción extintiva, fundadas en la inactividad de la actora por más de 30 años, contados desde el 31 de octubre de 1983. Del mismo modo, argumentaron que partiendo de lo normado por la ley 791 de 2002 así como por lo estipulado originalmente por el artículo 2536 del Código Civil, dicho término fatal había fenecido en silencio, vedando la posibilidad de declarar próspera la acción. (Sentencia STC 8831, 2015)

El conecedor Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en auto del 24 de noviembre de 2014, determinó infundada la defensa propuesta por las demandadas. Argumentó que la prescripción alegada no estaba llamada a prosperar habida cuenta que la demandante obraba en defensa de su derecho surgido a partir del fallecimiento de su padre, el 28 de enero de 2005, interrumpiendo el término decenal el día 8 de abril de 2014.

La anterior decisión fue recurrida por la contraparte pasiva, por lo que, el ad quem confirmó la providencia en auto del 6 de marzo de 2015. Consideró que el derecho de la señora Ilse para promover la acción surgió a partir del fallecimiento del causante, como un interés en iure propio, sustentado en que la demandante ve amenazados a partir de allí sus derechos patrimoniales con el ingreso del bien a la masa herencial.

Descontenta con la decisión del ad quem, Nubia Díaz de Cabeza interpuso acción de tutela, acusando a los funcionarios por incidir en un defecto sustantivo, dada la nugatoria de la prescripción propuesta. Argumentó que las decisiones censuradas desconocieron que la institución liberatoria había operado de sobra al iniciar el conteo desde la calenda de creación del acto jurídico acusado. Manifestó que la muerte del causante cocontratante no podía reavivar el término fatal, pues no estaba contemplado en la ley, y que tampoco podía ejercer la acción de heredero dado que el derecho a exigir la prevalencia del acto oculto se encontraba extinguido en cabeza del finado al momento de su fallecimiento. Lo anterior fue analizado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para conceder el amparo, pues estimó que los fallos proferidos por las autoridades accionadas configuraron una vía de hecho por defecto sustancial, por la aplicación errónea del artículo 2535 del Código Civil, respaldando las razones de la accionante.

Sentencias citadas en esta providencia: CSJ SC 9 jun 1947-CSJ, SC 21 may 1969 - CSJ SC 27 Jul. 2000, Rad. 6238 - CSJ SC C-590 de 2005 - CSJ SC 6 may 2009 Rad. 2002-00083-01 - CSJ SU-913 de 2009 - CSJ T - 808 de 2009 - CSJ STC 3 de mar 2011, rad. 00329-00 - CSJ T-125 de 2012 - CSJ SC 5 ago 2013

3.11 Sentencia SC del 6 marzo de 1961

Magistrado Enrique Coral Velasco, Gaceta Judicial: Tomo XCV n° 2238-2241, pág. 55-64. Los hechos fundantes del caso fueron los siguientes: El señor Abelardo L. González por medio de escritura pública 1353 del 1 de agosto de 1925 compró junto el predio “Niza”. El 19 de noviembre de 1925, por miedo a un eventual litigio, L. González vendió el dominio de “Niza” de forma simulada a su hijo Guillermo a través de escritura 2875 del 19 de noviembre de 1925. Por orden de su padre, Guillermo enajenó el inmueble a su hermano Sady en escritura pública 973 del 20 de mayo de 1927, con el propósito de obtener un crédito con el Banco Agrícola Hipotecario. El día 2 de noviembre de 1928 el señor Abelardo L. González falleció.

Conseguido el crédito hipotecario por escritura del 13 de marzo de 1929, y con el consentimiento de sus hermanos y su madre, el señor Sady transfirió el bien a su hermano Abelardo González Bernal para que continuase con la administración del fundo, ocupándose de los gastos familiares y la obligación hipotecaria. Dicha transferencia se celebró en escritura número 5000 del seis de septiembre de 1943. Posteriormente, la viuda del señor L. Bernal y madre de los hermanos González Bernal, la señora María Primitiva Bernal murió el 19 de agosto de 1944.

Fundado en lo anterior, Álvaro González Bernal promovió acción de simulación, obrando en nombre propio y en representación de las sucesiones ilíquidas y la sociedad conyugal formada por sus fallecidos padres Abelardo L. González y Primitiva Bernal v. de González, en contra de sus hermanos Guillermo, Sady, Abelardo, Luis y Paulina González Bernal. Allí solicitó la declaración de simulación absoluta de las escrituras 2875 del 19 de noviembre de 1925, 973 del 20 de mayo de 1927, y 5000 del 6 de septiembre de 1943, contentivas de los actos previamente mencionados. Consecuencialmente pidió la restitución de los bienes a los patrimonios de las sucesiones y sociedad conyugal ilíquidas, así como la cancelación de los actos en registro. Subsidiariamente rogó la nulidad absoluta o inexistencia de los contratos señalados.

Una vez incorporado el contradictorio, Guillermo González negó los hechos y se opuso a la declaratoria de simulación de los contratos suscritos en 1925 y 1927 por medio de los cuales adquirió de su padre la propiedad del bien y transfirió la misma a su hermano Sady, respectivamente. Alegó el medio exceptivo de la prescripción extintiva. Asimismo, Abelardo González contestó extemporáneamente, Paulina y Sady González contestaron sin oposición y Luis González guardó silencio.

En función de lo anterior, el ad quo negó las pretensiones planteadas por el petente. Su resolución fue abolida por el Tribunal de Bogotá al declarar probadas las simulaciones mencionadas en el escrito de la demanda, pues les halló mérito de acuerdo a los medios suasorios obrantes en el proceso que dieron cuenta del motivo para simular los actos acusados y desestimó la prescripción alegada. Los demandados opositores recurrieron el fallo del ad quem en casación, por encontrarlo violatorio de la ley sustancial.

Sentencias citadas en esta providencia: CSJ SC 26 jul 1956, G.J. LXXXIII n° 2170, pág 278-284 - CSJ SC 14 abr 1959, G.J. XC n° 2210, pág. 310-319 - CSJ SC 20 oct 1959, G.J. XCI n.° 2217 - 2218 - 2219, pág. 782 A 788

3.12 Sentencia SC del 20 octubre de 1959

Magistrado ponente Dr. Hernando Morales Molina, Gaceta Judicial: Tomo XCI n.º 2217 - 2218 - 2219, pág. 782 A 788, resolvió recurso de casación originado por lo expuesto a continuación:

En calidad de heredera por representación de su madre Ismenia Celis de Poveda, hija de Martha Niño, la señora Alicia Poveda de Vargas demandó al señor Silvestre de J. Celis solicitando la declaratoria de simulación absoluta del contrato contenido en escritura pública No. 324 del 20 de mayo de 1930, con base en lo siguiente:

De la unión entre el señor Máximo Celis y la señora Martha Niño surgieron tres hijos, entre ellos Silvestre e Ismenia Celis. Ésta última, junto con su cónyuge, el señor Pablo Poveda tuvieron a su hija Alicia Poveda de Vargas.

El señor Máximo Celis falleció el día 24 de abril de 1930. El día 26 de mayo de 1930, luego de la muerte de su esposo, la señora Martha Niño de Celis vendió en apariencia distintos bienes a su hijo Silvestre Celis, derechos propios que como gananciales le correspondían. Por ello, en el juicio de sucesión de Máximo Celis, llevado a cabo en el Juzgado del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, se reconoció a Martha Niño como cónyuge sobreviviente con derecho a gananciales, y como subrogatario de estos derechos a su hijo, el señor Silvestre Celis en virtud de la compraventa mencionada. La presunta vendedora nunca tomó posesión de los bienes. Posteriormente, Ismenia Celis de Poveda pereció el 2 de agosto de 1932. Luego, su madre, la señora Martha Niño de Celis, falleció el 2 de enero de 1942.

Además de su pretensión principal, la señora Alicia Poveda de Vargas solicitó la declaratoria de nulidad absoluta del mismo contrato por falta de consentimiento y causa. Solicitó alternativamente que, en caso de que se llegase a demostrar la existencia de una donación en vez de una venta, se decretara la nulidad de éste por faltarle la debida insinuación judicial. Consecuencialmente a las anteriores pretensiones, solicitó la restitución de los bienes al patrimonio hereditario de la causante vendedora aparente, y de no ser posible dado el caso de enajenación posterior, se condenara al demandado a pagar su valor a favor de la sucesión,

Notificado el auto admisorio de la demanda el día 8 de julio de 1956, el demandado propuso como excepción la prescripción de la acción frente al contrato mencionado con anterioridad. Como respuesta, el 10 de octubre de 1957 el juzgado de primera instancia dictó sentencia declarando absolutamente simulado el contrato de la escritura indicada en la demanda y como consecuencia que todos los bienes correspondientes pertenecían a la sucesión de Marta Niño de Celis. Así, declaró no probada la excepción de prescripción de la acción propuesta en razón a que la muerte de la aparente vendedora era el punto para dar inicio al término prescriptivo de 20 años. Por esto, estimó que solo habían pasado 14 años hasta la notificación del auto admisorio. Basándose en aquellas razones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo confirmó la sentencia del a quo.

Sentencias citadas en esta providencia: CSJ SC LXVIII, pág. 561 - CSJ SC 26 jul 1956, G. J. LXXXIII, número 2.170, pág. 284 - CSJ SC 14 abr 1959, G. J. XC, páginas 818 y 319

3.13 Sentencia SC del 14 abril de 1959

Magistrado designado Dr. Arturo C. Posada, Gaceta Judicial: Tomo XC n° 2210, pág. 310-319. La sociedad Estrada G. Hermanos representada por Luis F. Estrada demandó a los señores Pedro Rodríguez Mira, Pedro Estrada, y las herederas del señor José María Estrada (Débora Castrillón de Estrada y Domitila Gallegos viuda de Estrada) en aras de obtener: (i) la declaración de nulidad absoluta del contrato contenido en escritura 106 del 30 de agosto de 1932, (ii) subsidiariamente, la declaración de simulación del contrato simulado, (iii) consecuentemente, la condena a la restitución de los bienes con sus frutos naturales y civiles y (iv) en conexidad, la declaración de nulidad absoluta por objeto ilícito del contrato contenido en la escritura 690 del 24 de marzo de 1936, la demanda se fundamentó en los siguientes hechos:

Los señores Luis F., Jose María y Pedro A. Estrada G. constituyeron la sociedad colectiva Estrada G. Hermanos con domicilio en Cali, el 17 de junio de 1921. Estrada G Hermanos adquirió una casa y tres solares en Medellín y así como tres lotes de terreno ubicados en los municipios de Yumbo, Buenaventura y Candelaria. Posteriormente, el 20 de noviembre de 1929, se constituyó hipoteca a favor del Ferrocarril del Pacífico sobre el bien ubicado en Buenaventura como garantía de una suma de dinero. La compañía atravesó dificultades económicas derivadas de la crisis económica acaecida en el país entre 1929 y 1932.

José María Estrada, representante legal de Estrada G. Hermanos era cónyuge de Débora Castrillón, hermana de Tulia Castrillón, casada a su vez con el señor Pedro Rodríguez Mira. Bajo este contexto, Estrada G. Hermanos decidió aparentar la enajenación de sus bienes con el objetivo de fingir insolvencia ante sus acreedores. Por ello, a través de escritura 106 del 30 de agosto de 1932 otorgada en la Notaría de Buenaventura, José María Estrada obrando como representante legal de la sociedad le transfirió en apariencia a su concuñado Pedro Rodríguez Mira todos los inmuebles sociales por un precio inferior a sus avalúos catastrales. En conjunto con esta venta, por medio de escritura 307 del 1 de marzo de 1933, el señor Pedro Rodríguez Mira confirió poder a José Marín y Luis F Estrada G, con las facultades de administrar, manejar, vender, permutar, cancelar gravámenes hipotecarios y defender en litigio o iniciar acciones respecto de los bienes anteriormente mencionados.

El día 12 de abril de 1939 falleció el señor José María Estrada, por lo que su derecho sobre la Sociedad Estrada G. Hermanos se transmitió a sus herederas Débora Castrillón viuda de Estrada (su cónyuge) y Domitila Gallegos Viuda de Estrada (su madre). Por medio de escritura pública N. 690 del 24 de marzo de 1936 de la notaría Tercera de Medellín, Pedro Rodríguez Mira le transfirió a título de devolución a la señora Débora Castrillón los bienes que adquirió de la sociedad Estrada G. Hermanos.

Posteriormente, en abril de 1942 Pedro Rodríguez Mira en diligencia de absolución de posiciones rendida reconoció unas cartas donde aseguró que siguió instrucciones del finado José María Estrada para vender el inmueble ubicado en Candelaria en favor de Eulogia de Estrada por medio de escritura pública del 3 de octubre de 1935. Del mismo modo, el 15 de septiembre de 1938 expresó que él era “extraño a la suerte y contingencias que puedan sobrevenir al bien”, en relación con el fundo de Buenaventura sometido al

proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Ferrocarriles Nacionales, por la garantía constituida en 1929 por Estrada G. Hermanos.

En virtud de la demanda, los demandados Debora Castrillón y Pedro Rodríguez contestaron la demanda negando sus hechos fundamentales y formularon la excepción de prescripción extintiva. Por su parte, sobre los hechos, Domitila Gallegos adujo que no le constaban, pero que de las pruebas arrimadas surgía la impresión de un negocio simulado. Finalmente, Pedro Estrada dio por ciertos los fundamentos fácticos de la demanda, reconociendo la simulación del contrato celebrado en escritura 106 de 1932. Por lo expuesto, tanto la célula del Circuito de Palmira, como su superior, el Tribunal Superior de Cali, declararon probados pedimentos del pretensionante y rechazaron las defensas perentorias incoadas por los resistentes. Los opositores formularon recurso de casación en contra de los anteriores fallos.

Sentencias citadas en esta providencia: CSJ SC, G. J., número 1.883, página 449 - CSJ SC, G. J., número 2.149, página 231 - CSJ SC, G. J., tomo LXII, página 50 - CSJ SC, G. J. Tomo LXIV, pág. 792 - CSJ SC, G. J. Tomo LXX, página 430 - CSJ SC 26 de julio de 1956, G.J. LXXXIII, no. 2.170, pág. 284

3.14 Sentencia SC del 26 julio de 1956

Magistrado ponente Dr. José J. Gómez R, Gaceta Judicial: Tomo LXXXIII n° 2170, pp. 278-284. Se expusieron los siguientes hechos: Rosa Atilia Mora de Beaine promovió acción en contra de la sociedad conyugal ya disuelta constituida entre el fallecido señor Benjamín Mora y la señora Rosa María Saravia Gallo de Mora, y la sucesión testada del causante Benjamín Mora, ambas entidades representadas por la señora Rosa María Saravia Gallo de Mora y por el señor Flaminio Mora Pedraza. Su pretensión consistió en la declaración de la titularidad de dominio de siete inmuebles, obrantes como bienes relictos del patrimonio del causante Benjamín Mora, por lo que solicitó su exclusión de la masa sucesoral.

Surtido el traslado, Flaminio Mora no ejerció oposición. Por otro lado, la señora Rosa María Saravia Gallo de Mora negó los hechos y formuló, entre otras, las excepciones de carencia de derecho en la acción, prescripción extintiva, así como la de simulación del contrato. En el mismo expediente, la señora Saravia Gallo de Mora demandó en reconvencción rogando la declaratoria de prevalencia del contrato contenido en la Escritura Pública No. 238 del año 1929. Además, pidió la restitución de los bienes y los frutos causados desde la muerte del señor Benjamín Mora. La contrademandada señora Mora de Beaine refutó los fundamentos fácticos y presentó las excepciones de ilegitimidad sustantiva de la contrademandante, prescripción adquisitiva de los bienes y las demás que se configurasen como excepciones perentorias.

De lo expuesto, el juzgado de primer grado declaró simulado absolutamente la venta obrante en instrumento público 238 del 22 de abril de 1929. Adicionalmente ordenó la restitución de los bienes objeto del acto y los frutos generados al haber conyugal y sucesoral del señor Benjamín Mora. Recurrido el fallo en apelación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo reafirmó lo pronunciado por el a quo. La señora Mora de Beaine recurrió en casación en busca de la revocación del fallo de segunda instancia.

Sentencias citadas en esta providencia: CSJ SC 16 oct 1947, G.J. LXIII, págs. 80 y 81 - CSJ SC 13 feb 1948, G.J. LXIII, págs. 735 - CSJ SC 22 jul 1952, G.J. LXXII, págs. 535 - CSJ SC 16 nov 1953, G.J. LXXVI, págs. 746 - CSJ SC 17 ago 1954, G.J. LXXVIII, págs. 325 - CSJ SC 23 feb 1955, G.J. LXXIX, págs. 525

3.16 Sentencia SC del 28 febrero de 1955.

Ponencia del magistrado Dr. Manuel Barrera Parra, Gaceta Judicial: Tomo LXXIX n°. 2150, pp. 518 – 527. Resuelta bajo la siguiente causa fáctica: El señor Crispiniano Saldarriaga celebró un contrato de compraventa el día 18 de enero de 1930 con su hermano Antonio Saldarriaga. El fundo objeto del contrato fue negociado por un valor de \$1.500. En dicho instrumento, el comprador Antonio Saldarriaga constituyó una hipoteca en favor del Banco Agrícola Hipotecario por valor de \$1.000. Además, allí hizo constar que el vendedor podía seguir administrando la propiedad pero sin la disposición de los frutos previo consentimiento del comprador. Un par de días después, el 20 de enero de 1930, el

señor Antonio Saldarriaga expidió un documento privado haciendo constar, entre otras cosas, que el señor Crispiniano le debía \$984.10 a la tasa del 1.5% mensual, dinero que una vez cancelado, lo obligaría devolverle al señor Crispiniano la propiedad a él transferida.

Fallecido el señor Crispiniano Saldarriaga, su cónyuge supérstite y descendientes iniciaron el día 24 de octubre de 1951 un proceso declarativo de simulación en contra del señor Antonio Saldarriaga, por el contrato de compraventa realizado el día 18 de enero de 1930. Subsidiariamente pidieron la declaración de la simulación relativa, en aras de que se declarara que el contrato mencionado realmente era un mutuo con interés. Integrado el contradictorio, el demandado Antonio Saldarriaga guardó silencio.

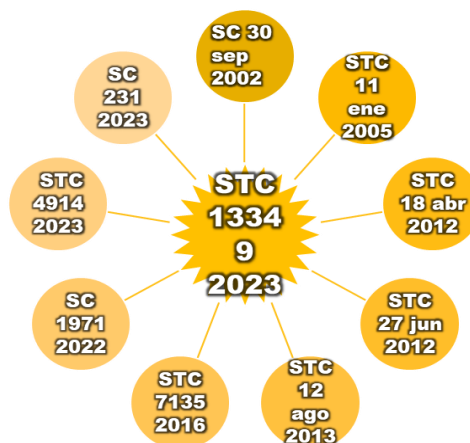
En la resolución emitida por el Juzgador Segundo Civil del Circuito de Andes, Antioquia, se declaró probada la simulación relativa del contrato de compraventa cuestionado, con fundamento en que el bien inmueble objeto de dicho instrumento no salió del patrimonio del fallecido señor Crispiniano Saldarriaga Diez. El Tribunal Superior de Medellín respaldó la decisión en su fallo de segundo grado, pero añadió la condición de que la restitución debía sujetarse al pago de los \$984.10 más intereses debidos al demandado. Antonio Saldarriaga formuló recurso de casación en contra de la providencia dictada por el ad quem.

Sentencias citadas en esta providencia: CSJ SC 28 jul de 1919, G.J. X.XVII, pág. 212 - CSJ SC 29 de ago de 1922, G.J. XXIX, pág. 284 - CSJ SC 6 de dic de 1932, G.J. XLI, pág. 56 - CSJ SC 18 de nov de 1937, G.J. XLV, pág. 844 - CSJ SC 19 de dic de 1938, G.J. XLVII, pág. 461 - CSJ SC 23 de jun de 1939, G.J. XLVIII, pág. 289 - CSJ SC 29 de oct de 1940, G.J. LI, pág. 403 - CSJ SC 18 de ago de 1945, G.J. ILIX, pág. 906 - CSJ SC 23 mar de 1954, G.J. LXXVII, pág. 119 - CSJ SC 22 de jul de 1954, G.J. LXXVIII, pág. 115 - CSJ SC 5 de octubre de 1954 (sin publicar al momento de proferido el fallo)

Capítulo IV: Nicho citacional y telaraña decisional

4.1 Telaraña decisional

Figura 1 STC 13349 de 2023



Fuente: Elaboración propia a partir de (Sentencia STC 13349, 2023e)

Figura 2 STC 7432 de 2023

Fuente: Elaboración propia a partir de (Sentencia STC 7432, 2023c)

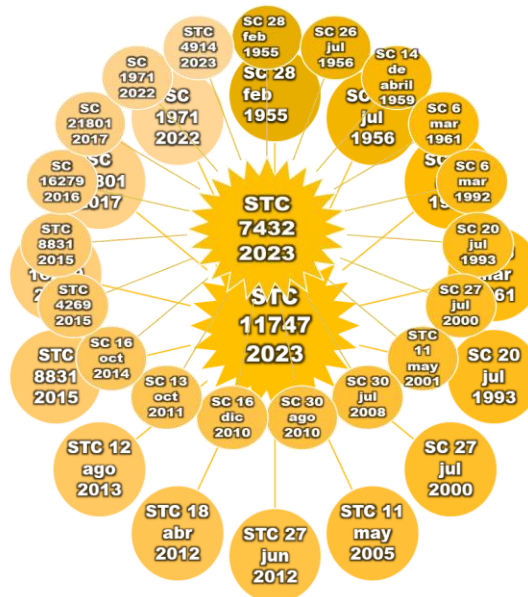
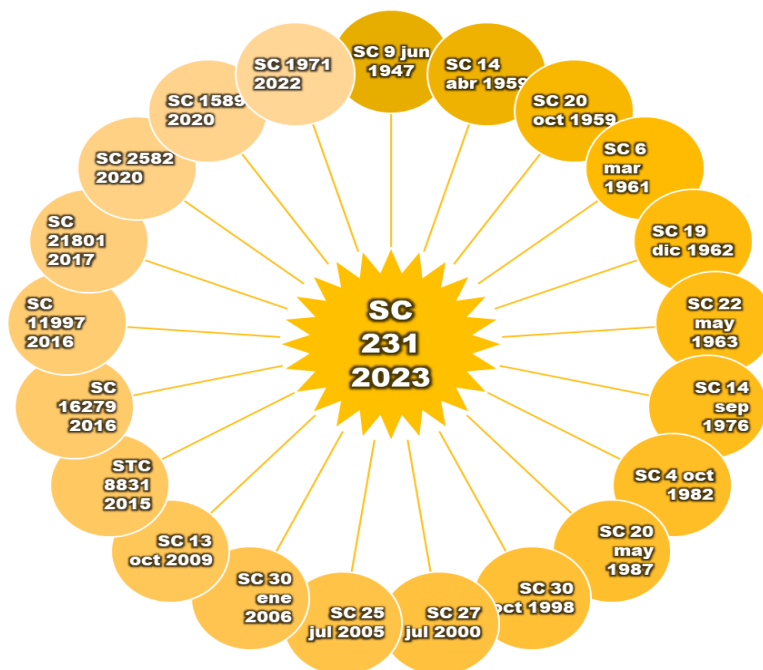


Figura 3 STC 11747 de 2023.

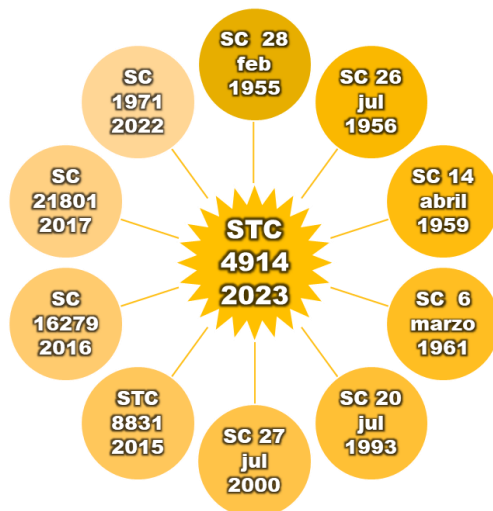
Fuente: Elaboración Propia a partir de (Sentencia STC 11747, 2023d)

Figura 4 SC 231 de 2023



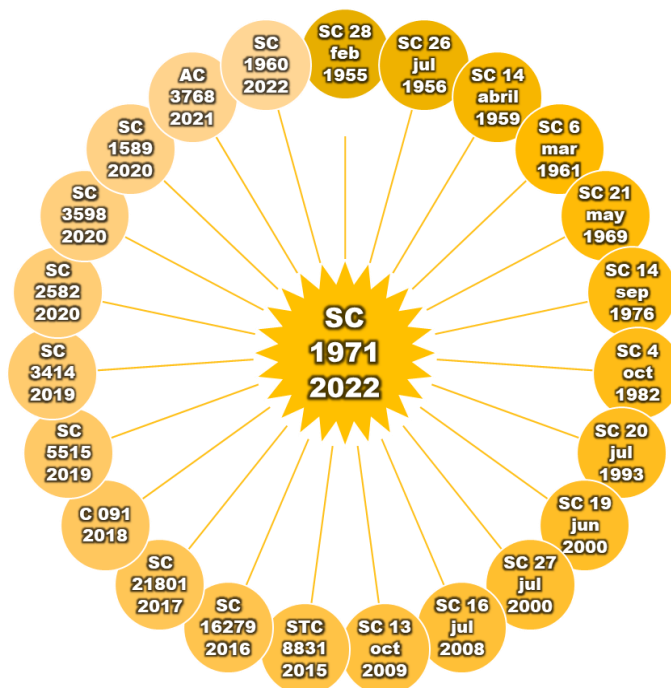
Fuente: Elaboración Propia a partir de (Sentencia SC 231, 2023b)

Figura 5 STC 4914 de 2023



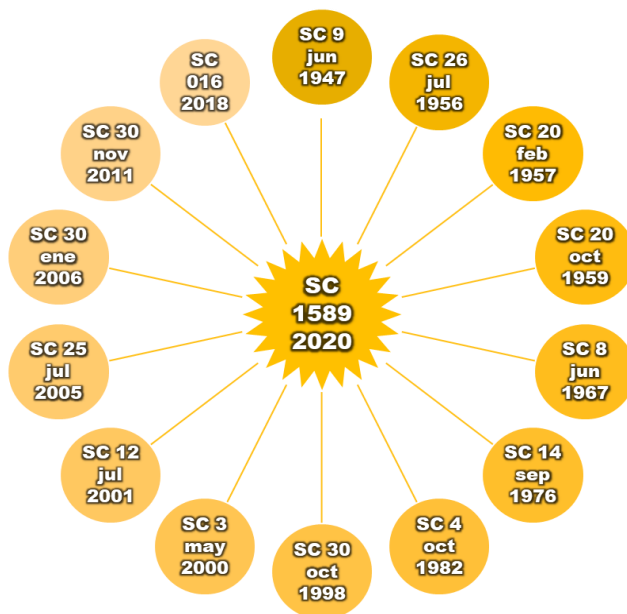
Fuente: Elaboración Propia a partir de (Sentencia STC 4914, 2023a)

Figura 6 SC 1971 de 2022.



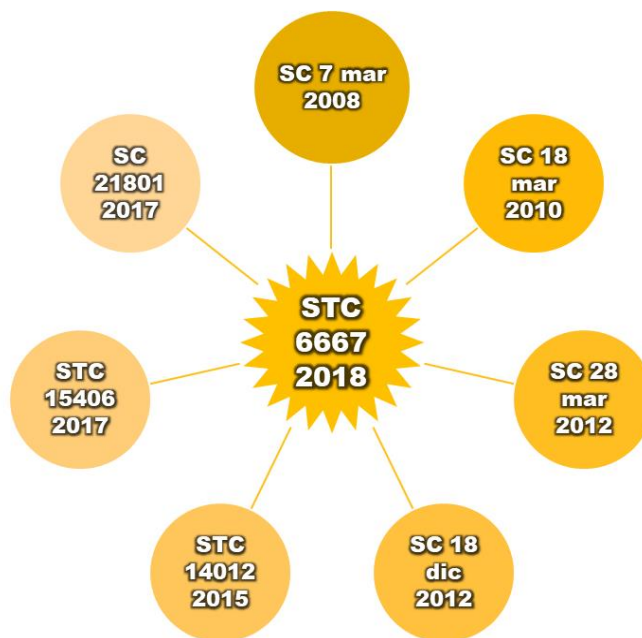
Fuente: Elaboración Propia a partir de (Sentencia SC 1971, 2022)

Figura 7 SC 1589 de 2020.



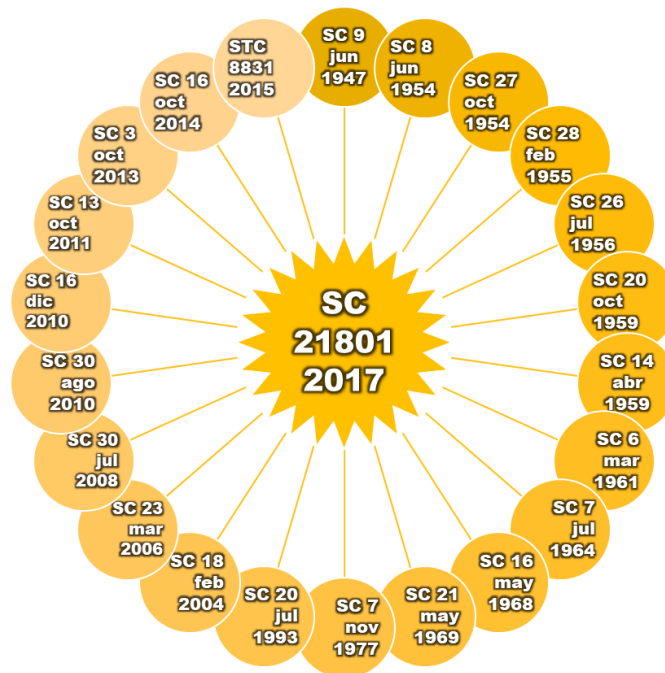
Fuente: Elaboración Propia a partir de (Sentencia SC 1589, 2020)

Figura 8 STC 6667 de 2018



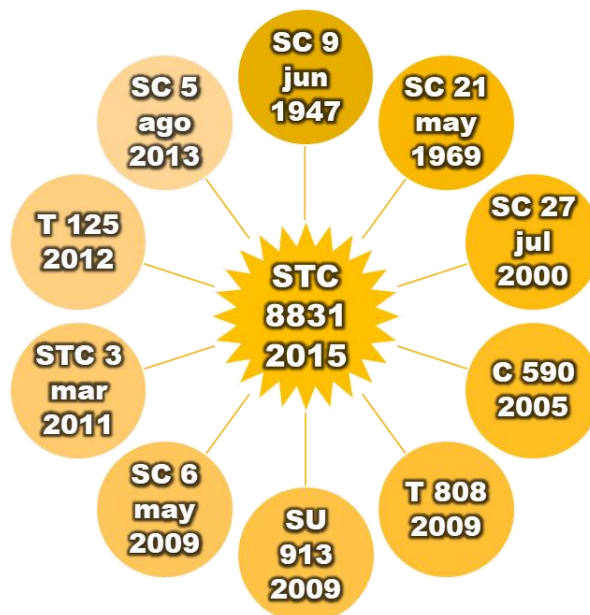
Fuente: Elaboración Propia a partir de (Sentencia STC 6667, 2018)

Figura 9 SC 21801 de 2017



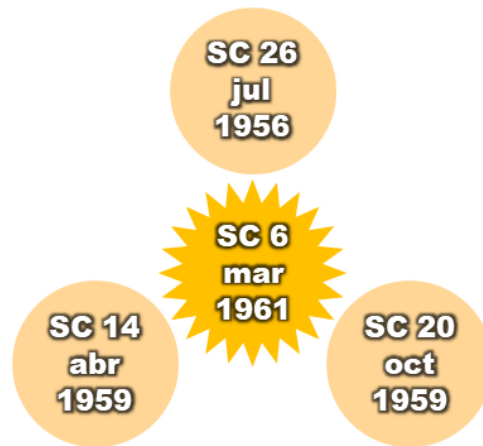
Fuente: Elaboración Propia a partir de (Sentencia SC 21801,2017)

Figura 10 STC 8831 de 2015



Fuente: Elaboración Propia a partir de (Sentencia STC 8831, 2015)

Figura 11 SC 6 de mar de 1961



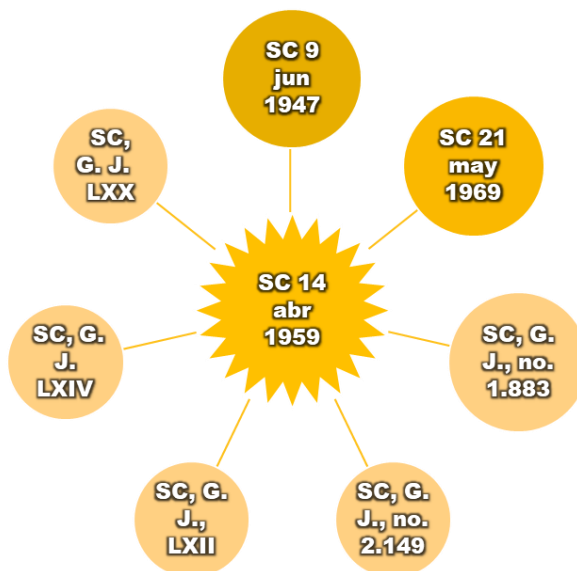
Fuente: Elaboración Propia a partir de (Sentencia SC 6 de marzo, 1961)

Figura 12 SC 20 de oct de 1959



Fuente: Elaboración Propia a partir de (Sentencia SC 20 de octubre, 1959b)

Figura 13 SC 14 de abril de 1959



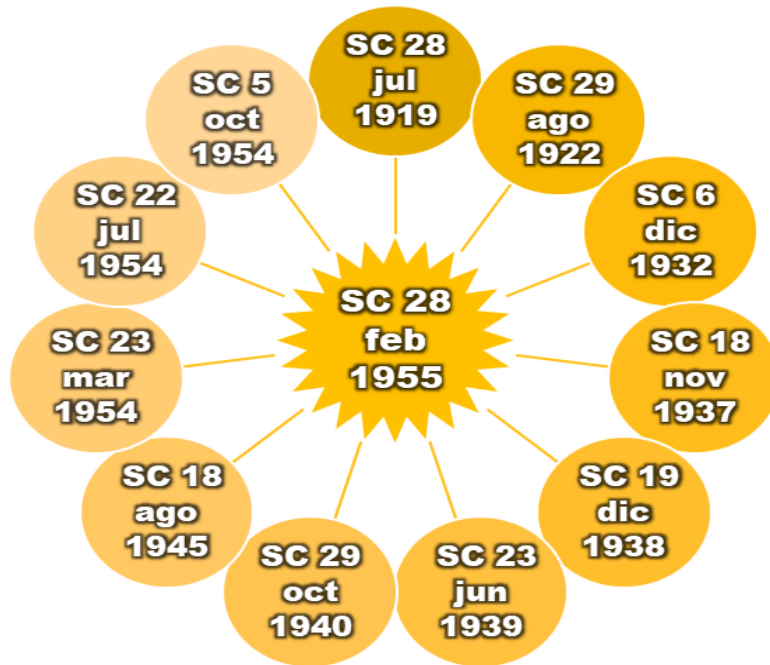
Fuente: Elaboración Propia a partir de (Sentencia SC 14 de abril, 1959a)

Figura 14 SC 26 de jul de 1956

Fuente: Elaboración Propia a partir de (Sentencia SC 26 de julio, 1956)



Figura 15 SC 28 de feb de 1955



Fuente: Elaboración Propia a partir de (Sentencia SC 28 de febrero,1955)

4.2 Nicho citacional

Tabla 1 Nicho citacional

1955	SC 28 feb: SC 28 jul de 1919, SC 29 de ago de 1922, SC 6 de dic de 1932, SC 18 de nov de 1937, SC 19 de dic de 1938, SC 23 de jun de 1939, SC 29 de oct de 1940, SC 18 de ago de 1945, SC 23 mar de 1954, SC 22 de jul de 1954, SC 5 de octubre de 1954
1956	SC 26 jul: SC 16 oct 1947, SC 13 feb 1948, SC 22 jul 1952, SC 16 nov 1953, SC 17 ago 1954, SC 23 feb 1955
1959	SC 14 abril: SC 9 jun 1947, SC 21 may 1969, SC, G. J., no. 1.883, p. 449, SC, G. J., no. 2.149, p. 231, SC, G. J., LXII, p. 50, SC, G. J. LXIV, p. 792, SC, G. J. LXX, p. 430 SC 20 de oct: SC 26 jul 1956, SC 14 abr 1959
1961	SC 6 mar: SC 26 jul 1956, SC 20 oct 1959. SC 14 abril 1959
2015	STC 8831: SC 9 jun 1947, SC 21 may 1969, SC 27 jul 2000C 590 2005, T 808 2009, SU 913 2009, SC 6 may 2009, STC 3 mar 2011, T 125 2012, SC 5 ago 2013
2017	SC 21801: SC 9 jun 1947, SC 8 jun 1954, SC 27 oct 1954, SC 28 feb 1955, SC 26 jul 1956, SC 20 oct 1959, SC 14 abr 1959, SC 6 mar 1961, SC 7 jul 1964, SC 16 may 1968, SC 21 may 1969, SC 7 nov 1977, SC 20 jul 1993, SC 18 feb 2004, SC 23 mar 2006, SC 30 jul 2008, SC 30 ago 2010, SC 16 dic 2010, SC 13 oct 2011, SC 3 oct 2013, SC 16 oct 2014, STC 8831 2015
2018	STC 6667: SC 7 mar 2008, SC 18 mar 2010, SC 28 mar 2012, SC 18 dic 2012, STC 14012 2015, STC 15406 2017, SC 21801 2017
2020	SC 1589: SC 9 jun 1947, SC 26 jul 1956, SC 20 feb 1957, SC 20 oct 1959, SC 8 jun 1967, SC 14 sep 1976, SC 4 oct 1982, SC 30 oct 1998, SC 3 may 2000, SC 12 jul 2001, SC 25 jul 2005, SC 30 ene 2006, SC 30 nov 2011, SC 016 2018
2022	SC 1971: SC 28 feb 1955, SC 26 jul 1956, SC 14 abril 1959, SC 6 mar 1961, SC 21 may 1969, SC 14 sep 1976, SC 4 oct 1982, SC 20 jul 1993, SC 19 jun 2000, SC 27 jul 2000, SC 16 jul 2008, SC 13 oct 2009, STC 8831 2015, SC 16279 2016, SC 21801 2017, C 091 2018, SC 5515 2019, SC 3414 2019, SC 2582 2020, SC 3598 2020, SC 1589 2020, AC 3768 2021, SC 1960 2022

2023	<p>STC 4914: SC 28 feb 1955, SC 26 jul 1956, SC 14 abril 1959, SC 6 marzo 1961, SC 20 jul 1993, SC 27 jul 2000, STC 8831 2015, SC 16279 2016, SC 21801 2017, SC 1971 2022</p> <p>SC 231: SC 9 jun 1947, SC 14 abr 1959, SC 20 oct 1959, SC 6 mar 1961, SC 19 dic 1962, SC 22 may 1963, SC 14 sep 1976, SC 4 oct 1982, SC 20 may 1987, SC 30 oct 1998, SC 27 jul 2000, SC 25 jul 2005, SC 30 ene 2006, SC 13 oct 2009, STC 8831 2015, SC 16279 2016, SC 11997 2016, SC 21801 2017, SC 2582 2020, SC 1589 2020, SC 1971 2022</p> <p>STC 7432: SC 28 feb 1955, SC 26 jul 1956, SC 14 de abril 1959, SC 6 mar 1961, SC 6 mar 1992, SC 20 jul 1993, SC 27 jul 2000, STC 11 may 2001, SC 30 jul 2008, SC 30 ago 2010, SC 16 dic 2010, SC 13 oct 2011, SC 16 oct 2014, STC 4269 2015, STC 8831 2015, SC 16279 2016, SC 21801 2017, SC 1971 2022, STC 4914 2023</p> <p>STC 11747: SC 28 feb 1955, SC 26 jul 1956, SC 14 abr 1959, SC 6 mar 1961, SC 20 jul 1993, SC 27 jul 2000, STC 11 may 2005, STC 27 jun 2012, STC 18 abr 2012, STC 12 ago 2013, STC 8831 2015, SC 16279 2016, SC 21801 2017, SC 1971 2022</p> <p>STC 13349: SC 30 sep 2002, STC 11 ene 2005, STC 18 abr 2012, STC 27 jun 2012, STC 12 ago 2013, STC 7135 2016, SC 1971 2022, STC 4914 2023 SC 231 2023</p>
-------------	--

Fuente: (Sentencia SC 28 feb, 1955; Sentencia SC 26 jul, 1956; Sentencia SC 14 abr, 1959a; Sentencia SC 20 oct, 1959b; Sentencia SC 6 mar, 1961; Sentencia STC 8831, 2015; Sentencia SC 21801, 2017; Sentencia STC 6667, 2018; Sentencia SC 1589, 2020; Sentencia SC 1971,2022; Sentencia STC 4914, 2023a; Sentencia SC 231, 2023b; Sentencia STC 7432, 2023c; Sentencia STC 11747, 2023d; Sentencia STC 13349,2023e)

Capítulo V: Análisis cuantitativo y cualitativo de las sentencias

El presente trabajo es realizado a partir de la recolección y análisis de quince sentencias judiciales proferidas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, marcadas como importantes debido a que poseen el mismo problema jurídico originado en la pregunta planteada. A su vez, fueron desechados aquellos fallos que no cumplieron con este requisito, siendo mencionados de todas formas en cada ficha jurisprudencial, así como en la ingeniería de reversa, las telarañas decisionales y en el nicho citacional.

Las providencias abarcadas comprenden sentencias de acción de tutela (STC) y sentencias de casación (SC). Todas se tomaron en cuenta por estar enfocadas en el tema de la prescripción y el surgimiento del interés del contratante simulador frente a la acción de prevalencia. Además, se incluyeron algunos precedentes que en su ratio decidendi se apartaron parcialmente del tópico bajo estudio, pero que fueron fichados y analizados en razón a que sus planteamientos secundarios y sus salvamentos de voto le otorgaron mayor fuerza argumental a las posturas debatidas.

Por su parte, las sentencias excluidas tanto del fichaje como del análisis trataron de asuntos diversos a la prescripción de la acción de prevalencia promovida por el simulador, como por ejemplo las tangentes a la acción de tutela contra providencias judiciales, la caracterización del concepto de interés para actuar, la diferencia entre interés propio e interés hereditario, aspectos generales sobre la simulación, la prueba indiciaria, entre otros.

Capítulo VI: Análisis de las sentencias importantes

La providencia que abrió el debate frente al problema jurídico planteado fue la **sentencia SC del 28 de febrero de 1955**, con ponencia del magistrado Manuel Barrera Parra (Gaceta Judicial: Tomo LXXIX n°. 2150, pág. 518 – 527). En este fallo la Corte se ocupó de resolver el caso de dos hermanos, Crispiniano y Antonio Saldarriaga, quienes celebraron en el año 1930 un contrato de compraventa como vendedor y comprador respectivamente. En la escritura pública contentiva de aquel contrato, establecieron la cláusula de que el vendedor podía seguir sirviéndose del inmueble salvo los frutos del mismo, de los cuales solo podía disponer con previa autorización del comprador. Paralelamente a instrumento público, el adquirente Antonio Saldarriaga realizó un documento privado dos días después manifestando ser acreedor de su hermano, y obligándose a restituirle la propiedad una vez le cancelara la totalidad del crédito.

Fallecido el señor Crispiniano Saldarriaga, sus sucesores y cónyuge supérstite adelantaron juicio de simulación en contra del comprador Antonio Saldarriaga en aras de declarar simulado absolutamente el contrato suscrito en 1930. En subsidio, pidieron la declaración de simulación relativa, dándole al negocio los efectos de un mutuo con interés. El demandado no contestó la demanda y fue vencido en primera y segunda instancia. Sin embargo, el señor Antonio recurrió en casación alegando, entre otros cargos, la violación directa de la norma frente a la prescripción de las acciones civiles. Fundó su reparo en el hecho de haber transcurrido un lapso superior a veinte años entre la elaboración del instrumento en 1930 y la presentación de la demanda en 1951.

En la motivación del fallo de casación, se evidencia que la Corte en sus consideraciones analiza disposiciones legales haciendo uso de doctrina extranjera -citando apartes de Ferrara- y en contraposición, se puede observar palmariamente la carencia absoluta de referencias a la jurisprudencia nacional. Estos rasgos caracterizan las sentencias fundacionales a las que hace referencia López Medina (2006). Por tal razón, y en ausencia de precedentes más tempranos, es posible afirmar que esta sentencia funda la línea jurisprudencial.

Ahora, la Sala abordó el problema jurídico de la prescripción de la acción de simulatoria partiendo de los conceptos que sobre imprescriptibilidad ilustraba la doctrina exterior. Sobre el particular, Ferrara expresa “El intento de hacer constar una realidad objetiva, importante desde el punto de vista jurídico, no puede tener limitación de tiempo, porque esa realidad permanece inmutable en tanto no desaparezca el interés de hacerla constar.” (1960, p. 407).

A pesar de que la Corte reconoció que la doctrina de la imprescriptibilidad no tiene asidero en el ordenamiento patrio, la anterior apreciación doctrinaria no pasó desapercibida para el examen de la corporación, pues le sirvió como inspiración para afirmar que:

Para el ejercicio de la acción de simulación es requisito indispensable la existencia de un interés jurídico en el actor. Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista, la acción no es viable. De consiguiente, el término de la prescripción extintiva debe comenzar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor. Sólo entonces se hacen exigibles las

obligaciones nacidas del acto o contrato oculto, de acuerdo con el inc. 29 del artículo 2535 del C.C.

Así tratándose de una compraventa simulada, el interés del vendedor aparente, para destruir los efectos del contrato ostensible cuando el comprador aparente pretende que tal contrato es real y no fingido, desconociendo la eficacia de la contraestipulación, nace sólo a partir de este agravio a su derecho, necesitado de tutela jurídica. (Sentencia SC del 28 de febrero, 1955, p. 526)

Con fundamento en este razonamiento, la sala rechazó el cargo concluyendo que para el caso concreto la institución liberatoria principió su conteo con el desconocimiento del pacto real por parte del señor Antonio Saldarriaga, cuando pretendió actuar como un verdadero comprador ante los causahabientes del señor Crispiniano Saldarriaga, requiriéndoles para la entrega del bien mediante proceso de lanzamiento por ocupación de hecho.

En este orden de ideas, la fundante providencia que principia este análisis jurisprudencial sentó las bases del **polo A**, con el argumento de que la posibilidad de ejercer la acción de prevalencia (intrínseca al conteo liberatorio) está supeditada al apareamiento de un interés jurídico para demandar, interés que para el fingido vendedor se origina con el desconocimiento de su derecho de propiedad.

El segundo precedente a analizar es la **sentencia SC del 26 julio de 1956** del Magistrado ponente Dr. José J. Gómez R (Gaceta Judicial: Tomo LXXXIII n° 2170, pp. 278-284). Dentro del trámite de una demanda de reconvencción, la señora Rosa María Saravia Gallo de Mora pidió que se declarara la simulación de un contrato de compraventa suscrito en el año 1929 entre la contrademandada y su fallecido cónyuge, el señor Benjamín Mora. La resistente, señora Rosa Atilia Mora de Beaine, se opuso a la reconvencción y formuló varias excepciones, entre ellas la prescripción adquisitiva y demás que se configurasen como excepciones perentorias. La resolución en primer grado declaró la simulación absoluta del contrato calendado en 1929, ordenando la restitución del bien a la masa sucesoral y conyugal ilíquida del señor Benjamín Mora. Posteriormente, el Tribunal cognoscente en segunda instancia confirmó la decisión del a quo, y reiteró la desestimación de la defensa de prescripción, por considerarla extemporánea (situación inexcusable dado su carácter dispositivo).

En razón a lo anterior, la contrademandada señora Mora de Beaine interpuso recurso de casación en contra del fallo del ad quem. Invocó cuatro cargos, entre ellos el desconocimiento de la ley sustantiva por una errónea contabilización del término de prescripción, al considerar que el mismo iniciaba con la elaboración del contrato obrante en la escritura del 22 de abril de 1929.

La parte motiva de esta sentencia siguió la misma senda que su predecesora, ya que, luego de citarla en lo pertinente, anotó que la extinción de la acción de prevalencia está subyugada a que “el comprador desconozca el derecho del vendedor” (p. 283). Pero el valor argumentativo de este fallo no se quedó allí, en tanto que aportó un punto importante a la discusión, como pasa a examinarse:

El artículo 2538 del Código Civil Colombiano establece que “Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho” (Código Civil, 2019, p. 328). Con base en aquella norma, la sala acotó que cuando el

aparente comprador recibe los bienes los ostenta en calidad de mero tenedor en reconocimiento del derecho del dominio ajeno del aparente vendedor. Hasta que el aparente vendedor no desconozca el acuerdo privado, adujo, no puede convertirse en poseedor con la vocación de usucapir. Éste solo tiene la posibilidad de adquirir por prescripción los bienes objeto de la estratagema contractual cuando ha transcurrido el tiempo de la prescripción extraordinaria contada desde el momento en el que se reputa a sí mismo dueño en perjuicio del derecho del enajenante ficticio y del acuerdo entre ellos celebrado. Es así como por vía de la usucapición se extinguen simultáneamente los derechos y acciones que otros pretendan ejercer sobre las cosas adquiridas. (Sentencia SC del 28 de febrero, 1955)

Por ello, aterrizando sus consideraciones al caso bajo examen, la Corte determinó que la señora Mora de Beaine no tenía derecho alguno sobre los bienes en litigio, no pudiéndose beneficiar ni por el modo de la prescripción adquisitiva, como de la extintiva. Señaló que su aceptación del negocio simulado patente en la escritura contentiva del testamento del señor Benjamín Mora suscrita en el año 1940 imposibilitó su pretensión adquisitiva e interrumpió la prescripción extintiva según lo normado en el artículo 2533 del Código Civil. El alto tribunal desechó los cargos.

La providencia proyectada por el ponente Dr. Gómez R., reiteró la postura adoptada en 1955, marcando el inicio de una incipiente tendencia jurisprudencial por el **polo A**.

Continuando con el análisis, se examina la **Sentencia SC del 14 abril de 1959** designada al magistrado Dr. Arturo C. Posada (Gaceta Judicial: Tomo XC n° 2210, pág. 310-319), trató sobre la causa promovida por la sociedad Estrada G. Hermanos en contra de los señores Pedro Rodríguez Mira, Pedro Estrada y las herederas del señor José María Estrada, señoras Débora Castrillón de Estrada (su cónyuge sobreviviente) y Domitila Gallegos viuda de Estrada (su progenitora).

La sociedad Estrada G. Hermanos, con la intención de proteger su patrimonio del apremio de sus acreedores, en el año 1932 transfirió de forma aparente sus bienes al señor Pedro Rodríguez Mira, pariente por afinidad del señor José María Estrada, representante legal de la persona jurídica enajenante. De manera articulada fue suscrito por el adquirente un poder para que la sociedad pudiese permanecer con las facultades propias de un verdadero propietario, como las de administrar, defender judicialmente y disponer de las cosas objeto de la transacción fingida. En 1936 el señor Rodríguez Mira transfirió en venta de devolución los bienes adquiridos de la sociedad a la señora Débora Castrillón de Estrada, cónyuge del señor José María Estrada, quien falleció en 1939. Descorrido el traslado, la oposición fue adelantada por los demandados Débora Castrillón y Pedro Rodríguez Mira, quienes formularon excepción de prescripción extintiva. Las defensas propuestas fueron denegadas y las pretensiones fueron concedidas por el cognoscente Juzgado del Circuito, determinación que no fue reparada por el Tribunal en sede de apelación. Dado el rechazo de las excepciones perentorias, los demandados opositores recurrieron en casación.

Esta decisión, con apoyo de los dos anteriores fallos tangentes al caso de estudio, mantuvo la doctrina del **Polo A** en lo concerniente a tener como principio del término extintivo el momento en el cual se transgrede el derecho del verdadero propietario por motivo del alzamiento del comprador aparente. Así, para el pleito en discusión, la Corte concluyó que el interés de la persona jurídica accionante surgió con la enajenación de los inmuebles hecha por Pedro Rodríguez Mira a la señora Débora Castrillón. Estimó este suceso como una amenaza que dejó en vilo los derechos de la sociedad demandante, hecho

que dio inicio al corriente término liberatorio. Arribada la conclusión de que la prescripción no se había configurado, la sala dejó incólume el fallo acusado.

Llegados a este punto, debe hacerse una acotación especial con respecto de las próximas dos providencias: ambas trataron de casos en los cuales un heredero demandó la prevalencia de los actos suscritos por su causante y consideraron su particular interés como tercero al contrato. Este escenario jurídico se aparta del objeto de estudio de la línea, que es el interés del contratante. Sin embargo, sustentaron sus fallos en los fundamentos esenciales del polo A y rememoraron las disposiciones hechas para el contratante, reiteración que, en su momento, dotó de mayor solidez a esta postura jurisprudencial.

La primera de ellas es el **fallo SC del 20 de octubre de 1959**, del magistrado ponente Hernando Morales Molina (Gaceta Judicial: Tomo XCI n.º 2217 - 2218 - 2219, pp. 782 -788). Este decidió sobre la casación interpuesta por el demandado Silvestre Celis en contra del fallo de segunda instancia que negó la prescripción extintiva propuesta por éste y concedió las pretensiones de la demandante Alicia Poveda de Vargas. La señora Poveda de Vargas accionó en defensa de su derecho hereditario, mermado patrimonialmente por la enajenación ficta que realizó la causante Martha Niño de Celis al señor Silvestre Celis. Para el censor el plazo perentorio iniciaba con la suscripción del contrato simulado, contrario a lo dispuesto por el Tribunal, quien sostuvo que el término partía con la muerte de la causante. La Corte no casó el fallo, pero rectificó las razones de derecho que apadrinaron la decisión del ad quem.

La sala arguyó que el interés que legitimaba el ejercicio de la acción era la protección de la legítima correspondiente a la demandante, derecho surgido con ocasión a la delación de la herencia derivada del fallecimiento de la señora Martha Niño de Celis. No obstante, la corporación reiteró lo dispuesto en sentencias de 1956 y 1959, para afirmar que aunque la acción se hubiese ejercido por la actora en continuación de la persona de la causante (verdadera propietaria), el término de prescripción corría con el primer hecho constitutivo de desconocimiento por parte del aparente comprador.

Con este último razonamiento, y pese a apartarse un poco del escenario que caracteriza el problema jurídico de la línea, la providencia se ubica en el **polo decisional A**, manteniendo la vigencia de la interpretación que de manera amplia se hace frente al cómputo de la prescripción extintiva de la acción de prevalencia ostentada por el contratante simulador.

Un enfoque similar fue el adoptado por la **Sentencia SC 6 marzo de 1961** Magistrado Álvaro González Bernal (Gaceta Judicial: Tomo XCV n.º 2238-2241, pp. 55-64). En ella se examinó la casación entablada por Abelardo González Bernal frente a la providencia de segunda instancia que concedió las pretensiones del demandante Álvaro González en representación de la sucesión ilíquida de sus padres Abelardo L. González y Primitiva Bernal. El demandante Álvaro solicitó la declaración de varias simulaciones en cadena maquinadas por su padre Abelardo L. González con la participación de sus hermanos Guillermo, Sady y Abelardo. Éste último fue el titular de los bienes objeto de las transferencias simuladas al momento de la demanda. El casacionista alegó la interpretación errónea de las normas sobre prescripción extintiva, argumentando que la acción ya se encontraba prescrita. El recurso no fue concedido por la Corte.

La corporación cimentó su resolución en fallos anteriores proferidos por ella en los años 1956, abril de 1959 y octubre de 1959. Partiendo de la ya varias veces mencionada doctrina del interés del vendedor basado en el desconocimiento a su derecho, determinó

que el término prescriptivo comenzó con el ofrecimiento en venta que hizo el señor Abelardo González Bernal en 1951 en donde pretendió alzarse con el bien a él confiado. Así, la motivación del fallo está marcada por la tendencia decisional del **polo A**, siendo consecuente con la postura marcada por la sala desde la fundación de la línea en 1955.

Ahora bien, es preciso resaltar que la discusión hasta ahora sostenida guardó relativa quietud hasta hace una década. Este vacío temporal se puede explicar porque el problema jurídico tangente al caso del demandante simulador no se vino a tratar directamente sino hasta la sentencia STC 8831 de 2015, pues la controversia se trasladó a otros escenarios como el interés que convoca a los terceros acreedores, herederos o cónyuges para demandar la simulación, apartándose fáctica y jurídicamente de las consideraciones generales que al respecto plasmaron los fallos previamente analizados. Al ser supuestos ajenos al objeto de la línea no se buscaron en los índices ni se tomaron en cuenta para el estudio jurisprudencial, lo que explica el evidente salto temporal.

Hecho este comentario, es oportuno retomar el análisis con la providencia de tutela **STC 8831 de 2015**, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, expediente 68001 – 22 – 13 – 000 – 2015 – 00269 - 01 calendada el 8 de julio de 2015. Su examen versó sobre la solicitud de amparo al debido proceso impetrada por Nubia Díaz de Cabeza en contra del fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga en el proceso iniciado por Ilse Díaz de Gamboa en contra de los herederos de Eduardo Díaz Valbuena, entre ellos, la señora Nubia. Las pretensiones de dicha demanda consistieron en la declaración de simulación absoluta del contrato celebrado entre Ilse Díaz como tradente y su padre Eduardo Díaz como adquirente. Ante esta solicitud, la demandada Nubia planteó la excepción de prescripción extintiva dada la inactividad de la demandante por más de treinta años desde la suscripción del contrato. Dicha excepción fue desechada en primera y segunda instancia ordinaria, con el fundamento de que la prescripción no se configuró, contándola desde el fallecimiento del causante. Esta razón de derecho llevó a la promotora a incoar la acción constitucional en contra del fallo confirmatorio. El amparo fue concedido por el a quo constitucional, y siendo recurrido por la accionada señora Ilse Díaz, la Corte conoció la impugnación del fallo de tutela.

La Corporación se centró en determinar si el fallo censurado fue violatorio del debido proceso. Observó la calidad en la que obró la demandante en juicio ordinario de simulación, haciendo algunas apreciaciones sobre el interés del heredero en demandar los actos simulados por su causante. De esta forma, la sala halló un hecho inadvertido por los juzgadores cognoscentes del caso: Ilse Díaz de Gamboa no incoó su acción como heredera del señor Eduardo, sino que lo hizo como co-contratante del negocio fingido. La Corte consideró que la pretensión de levantamiento de la apariencia estaba orientada a que el bien falsamente transferido retornara al patrimonio personal de la demandante. Así, concluyó que, pese a ser también heredera del causante, la señora Ilse no tenía un interés distinto al de cualquier contratante que demanda su propio acto artificioso.

Ahora bien, la Corte encontró que la providencia tutelada incurrió en un yerro de interpretación al disponer que el plazo liberatorio principiaba con el fallecimiento del señor Eduardo Díaz. Ante este punto, la corte reparó que como la demandante no obró interés de la sucesión del causante, no podía contabilizarse el término desde la muerte de aquel, sino desde el momento en que surgió su interés como co-contratante del acto simulado. Así, estableció que para el contratante el cómputo de la prescripción inicia con la suscripción

del acto aparente, para el caso concreto, en 1983, por lo que halló razones suficientes para confirmar la providencia impugnada que concedió el amparo deprecado.

Esta sentencia remueve las bases que sobre el particular habían establecido los precedentes del siglo anterior, generando al nivel de la Corte la controversia de cuándo se comienza el cómputo del plazo extintivo. La Corporación consideró válida la interpretación restrictiva hecha por el Tribunal sobre el artículo 2535 del Código Civil, que dispone que la prescripción cuenta “desde que la obligación se haya hecho exigible” (Código Civil, 2019, p. 327), pues el a quo constitucional acotó que el acuerdo simulado nació plenamente eficaz y a partir de allí produjo efectos jurídicos, siendo exigible desde aquel momento. Es así como este fallo alteró puntualmente la doctrina jurisprudencial, siendo la primera en adoptar la orilla jurídica del **polo B**

El incipiente desvío doctrinario visto en el anterior fallo fue truncado con la decisión SC 21801 de 2017 (Sentencia SC 21801, 2017) de la magistrada ponente Margarita Cabello Blanco, con radicación n° 05101-31-03-001-2011-00097-01 fechada el 15 de diciembre de 2017. Esta decisión conoció del recurso de casación interpuesto por el demandante, Santiago Agudelo Solís en contra del fallo proferido por el Tribunal Superior de Antioquia que confirmó la sentencia anticipada que declaró prescrita la acción. La demanda fue impetrada en contra de los señores Ricardo Puerta, causahabiente de la señora Ligia Agudelo Solís; Rosalba de Jesús Sánchez y Rovirio Alzate. En el libelo genitor del proceso, el señor Santiago solicitó la declaratoria de simulación relativa de la compraventa realizada en 1981 entre las señoras Ligia (compradora) y Rosalba (vendedora) sobre el bien inmueble denominado “Villa Ligia”. Basó su pedimento en el hecho de que él fue quien fungió como verdadero comprador, realizando la negociación por interpuesta persona de su hermana Ligia, y siendo él quien realmente entró en posesión del bien desde el momento de la negociación. Fallecida la compradora aparente, su cónyuge supérstite Ricardo Puerta levantó la sucesión de la causante y, luego de la adjudicación, enajenó el fundo “Villa Ligia” al señor Rovirio Alzate Saldarriaga en el año 2010.

Alegada la excepción de prescripción por parte de los demandados Ricardo Puerta y Rovirio Alzate, el juzgado de primera instancia concedió la defensa perentoria fundada en que habían transcurrido más de veinte años desde la suscripción del acuerdo en 1981 hasta la presentación de la demanda. Dicha determinación fue respaldada por el Tribunal correspondiente en segunda instancia, lo que conllevó a la impugnación del fallo en sede de casación por parte del demandante Santiago Solís.

En su resolución, la Corte retoma en 2017 los conceptos ilustrados por la providencia de 1955 reiterada en 1959, para disponer ahora que:

Mientras el "deudor" en la simulación, esto es, quien tiene el derecho objeto del negocio oculto, no desconozca los atributos del otro contratante, éste no estaría compelido a "obrar" con el inicio de la acción simulatoria, y por eso mismo, en el entretanto no podría contarse el término de la prescripción extintiva. Sólo desde el alzamiento en rebeldía del deudor, podría iniciarse el fatal plazo prescriptivo. (Sentencia SC 21801, 2017, p. 24)

Parte de sus razones comprendieron que la acción simulatoria comporta la finalidad de proteger el derecho objeto de la simulación que puede ser transgredido por el

desconocimiento del deudor del acuerdo oculto, razón que da pie a afirmar que la exigibilidad normada por el artículo 2535 del C.C. surge sólo a partir de la concreta lesión al titular de aquel derecho. En síntesis, lo que la sala quiso connotar era que el ordenamiento, por medio de la acción de simulación, protege los intereses de quien realiza un acuerdo simulado y por ello su legitimación (así como el inicio del lapso consuntivo) surge con la rebeldía de su co-contratante.

Tomando en cuenta que el alzamiento en rebeldía del deudor origina la legitimación del demandante, la sala trajo a colación un axioma del derecho, manifestando que la prescripción:

no comienza contra quien no puede valerse para actuar (contra *nom valentem agere prescriptio non currit*); puesto que, en últimas, mal se haría en condenarse a sufrir la extinción de sus garantías, si no cuenta con la opción de ejercerlas. (Sentencia SC 21801, 2017, pp. 26-27)

De esta manera, la Corte determinó que el interés del señor Santiago Agudelo como artífice del fingimiento emergió con el fallecimiento de su hermana Ligia, la deudora de la simulación. Argumentó que esta situación puso en peligro su derecho de dominio, como efectivamente sucedió dada la enajenación del predio por parte del señor Ricardo Puerta al señor Rovirio Alzate, en desconocimiento del acuerdo simulatorio. Habida cuenta de lo anterior, la Corporación no halló probada la prescripción extintiva y en consecuencia casó el fallo impugnado.

Un aspecto destacable de este pronunciamiento es la determinación de la figura del simulador en términos de *deudor* (titular aparente de los derechos ocultados, obligado a restituirlos con el levantamiento de la apariencia) y acreedor (verdadero titular de los bienes, quien tiene derecho a que se le restituyan las cosas aparentemente transferidas o adquiridas por medio de otro). Con esta nueva terminología, la Corte abandona los primigenios conceptos de vendedor y comprador “aparente”, para dar paso al reconocimiento de diversas formas en las que surgen las relaciones jurídicas de un contrato simulado, como se pasa a explicar.

Mientras que en los pronunciamientos previos la sala se ocupó del análisis de acciones de prevalencia adelantadas por los mismos suscriptores del acto simulado, en este litigio se abordó la complejidad del fenómeno simulatorio, reconociendo la existencia de estratagemas predicadas de la identidad de las partes. Estos casos comportan la típica interposición de personas, la cual “tiene lugar cuando queda oculta la participación de una de las partes en el negocio, remplazando su intervención por la de otra persona” (Morffi Oollado & Galiano Maritan, 2014, Cap. I, 6.1, párr. 1)

Así, la sala afrontó con la causa del señor Agudelo Solís un nuevo escenario, caracterizado por un artífice del ardid comercial que no es suscriptor del acto público u ostensible, a pesar de que su participación en el negocio real es fundamental para la existencia de la relación jurídica. En estos casos, la pretensión no consiste en declarar la inexistencia de un acto para que el dominio regrese a un enajenante fingido, sino en que se declare que el verdadero adquirente fue una tercera persona que no exteriorizó su consentimiento en la escritura pública.

Es por todo lo anterior, que esta providencia se clasifica como **consolidadora** de la postura ilustrada desde 1955, pues de acuerdo con la clasificación de las sentencias hito expuesta por López Medina, en ella se está definiendo una subregla de derecho, comprendiendo una visión más completa de los intereses en juego y reconociendo conceptos generales de la jurisprudencia fundante (2006). La referida subregla predica: “Sólo desde el alzamiento en rebeldía del deudor, podría iniciarse el fatal plazo prescriptivo.” (Sentencia SC 21801, 2017, p. 24), solidificando el patrón decisional en el **polo A**.

Pese a la anterior definición, el magistrado Luis Armando Tolosa Villabona se distanció diametralmente de la posición mayoritaria adoptada por la sala. Salvó su voto en el sentido de afirmar que el término de prescripción de la acción simulatoria debe principiar con la celebración del negocio aparente, y no desde el surgimiento del interés del contratante para reclamar la prevalencia del acto oculto.

El disidente estimó inconcebible el razonamiento de la Corte, pues estimó que la rebeldía del deudor comporta una pauta insegura y subjetiva para el cómputo de la prescripción, y por ello, deja al arbitrio del interés particular del acreedor la protección del orden público que es el fin de la institución liberatoria. Reprochó que la interpretación adoptada patrocina desde el ordenamiento la confección de contratos mentirosos, avalando el aprovechamiento de la propia incuria o maldad.

Señaló que la sala incurrió en una contradicción al separar la prescripción extintiva y adquisitiva, otorgándoles tratamientos diferentes. Basado en el artículo 2538 del Código Civil, sustentó que era incomprensible que mientras la prescripción extintiva quedaba atada al capricho de las partes, el término para usucapir fuese inmutable desde el momento de la posesión, a sabiendas que ambas instituciones son correlativas en virtud de la referida norma. Ello implicaría, según él, la nugatoria del derecho de posesión y propiedad, en tanto que al poseedor le podrían oponer las defensas propias de la existencia del acuerdo simulatorio, transgrediendo los fines que el artículo 58 de la Constitución de 1991 se ocupa de amparar.

Además, Tolosa Villabona corrigió que la finalidad de la acción de prevalencia no es la protección del interés particular del contratante sino la reivindicación de la verdad y la buena fe que han de caracterizar las relaciones jurídicas en un Estado social y democrático de derecho.

Por la misma senda, defendió el valor de la seguridad jurídica aduciendo que las prestaciones derivadas del acuerdo oculto cobran exigibilidad desde el momento de la celebración del contrato, a excepción de los casos en los que se haya pactado un plazo, condición o modo. Así es como el magistrado **Luis Armando Tolosa** se identificó particularmente con la conceptualización del **polo B**.

En lista, se prosigue con el análisis de la **sentencia STC 6667 de 2018** con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, radicación n°. 11001-22-03-000-2018-00592-01 y fechado el 23 de mayo de 2018. En este fallo de tutela, el accionante Pedro Miguel Torres Manrique solicitó el amparo al debido proceso respecto de las providencias de primer y segundo grado proferidas en el juicio de simulación adelantado por la señora María Margoth Manrique de Torres en su contra y en contra de sus hermanas Dora Lucía y Ana Tulia Torres Manrique. En la demanda que dió origen al pleito, se narró que la señora María Margoth transfirió ficticiamente a sus hijos Pedro Miguel, Dora Lucía y Ana Tulia en aras de evitar un eventual trámite sucesorio. Dicha transferencia se efectuó en virtud de

un contrato de compraventa celebrado por escritura pública del año 2004, en la que se constituyó igualmente un usufructo vitalicio en favor de la tradente. La pretensión principal de la demanda consistió en la declaratoria de simulación absoluta del contrato referido.

El demandado accionante propuso la excepción de prescripción extintiva basado en que la misma comenzó a partir de la celebración del negocio acusado. El juzgado municipal concedió los pedimentos de la demanda y desechó el mecanismo exceptivo propuesto con fundamento en que el señor Pedro interrumpió el término extintivo al reconocer el pacto simulado en audiencia de conciliación realizada en 2013. La decisión primigenia fue confirmada por la célula del circuito en segundo grado, con la aclaración de que el plazo liberatorio no fue interrumpido, como lo dijo el juzgado municipal, sino que a partir de la calenda establecida fue que el tiempo consuntivo empezó a correr, dado el desconocimiento de las obligaciones allí contenidas. Estos fallos fueron el objeto de la acción constitucional adelantada por el señor Pedro.

El a quo en sede de tutela negó el amparo toda vez que consideró que las decisiones acusadas se ajustaron a derecho y no merecían intromisión por parte del mecanismo excepcional de tutela.

En este fallo la Corte se restringió a confirmar los argumentos esbozados por los accionados. La sala consideró que la forma en que las autoridades enjuiciadas computaron el término de prescripción no constituyó una violación al debido proceso del solicitante, habida cuenta que la decisión no fue antojadiza, sino que fue debidamente motivada. Así entonces, citó el cercano precedente de (Sentencia SC 21801, 2017) para connotar que el razonamiento acusado no fue producto de un juicio arbitrario sino de una postura jurisprudencial. Ello, a criterio de la Corte, imposibilitó la prosperidad del especial mecanismo constitucional, lo que dió lugar a la confirmación del fallo impugnado.

Aquí la Corte optó por no intervenir basándose en que como juez constitucional no le podría imponer a los accionados el criterio particular del impugnante. Esto es, para el caso concreto consideró que el debido proceso del accionante no fue vulnerado, pues estimó que la interpretación que define la prescripción desde el surgimiento del interés (subregla dispuesta en el precedente anterior) no comportaba una vía de hecho que transgrediera el orden constitucional. Es así como en esta ocasión, por confirmación del precedente, la sala en calidad de juez de tutela reitera de manera indirecta la postura del **polo A**.

Se destaca que en esta oportunidad la Corte no halló relevancia constitucional en la forma en la que se realiza el conteo del plazo prescriptivo para los casos de simulaciones demandadas por los contratantes, actitud contraria a la tomada en la sentencia STC 8831 de 2015, en donde se resolvió un caso de similares características, pero del cual sí se concedieron las peticiones tutelares por considerar la existencia de una vía de hecho por defecto material o sustantivo en la interpretación de las normas relativas a la prescripción.

La siguiente providencia a examinar es la **sentencia SC 1589 de 2020**. Ponencia del togado Álvaro Fernando García Restrepo, con radicación n.º 05001 – 31 – 03 – 013 – 2008 – 00228 - 01, de fecha 10 de agosto de 2020. Decidió la Corte el recurso de casación interpuesto por el señor José Bernardo Trujillo Osorio. Éste fue declarado hijo extramatrimonial del fallecido señor Carlos Horacio Trujillo Arcila en providencia ejecutoriada del año 1997. La demanda génesis del recurso, consistió en una acción de prevalencia dirigida en contra de Mariela A. de Trujillo, Gloria Selene Trujillo de M., Carlos Horacio y Clara María Trujillo Aristizábal, las sociedades Trujillo Aristizábal &

Cía. S. en C. y Aristru S.A, así como los herederos indeterminados del causante señor Carlos Horacio Trujillo Arcila. Las pretensiones consistieron en la declaratoria de simulación de diversas compraventas celebradas entre el finado señor Trujillo Arcila y las sociedades comerciales demandadas. Estos contratos, según el demandante, tuvieron como finalidad excluirlo de la sucesión del causante, perjudicando el derecho a su correspondiente legítima, a través de estratagemas realizadas por medio de sociedades de papel. Notificada la parte pasiva, las sociedades demandadas propusieron la excepción de prescripción extintiva, misma que fue negada en primera instancia. Interpuesto el recurso de apelación, el Tribunal revocó la decisión primigenia, considerando que el señor José Bernardo demandó en ejercicio de una acción ya prescrita heredada de su causante, el señor Trujillo Arcila. Con base en este razonamiento, determinó que la acción que le correspondió al causante ya se encontraba prescrita, computando ésta a partir de la fecha de celebración de los contratos simulados, motivo por el que fue transmitida en iguales condiciones al promotor. Inconforme con el fallo del ad quem, el demandante Trujillo Osorio interpuso el recurso de casación que ocupó la atención de la corporación. (Sentencia SC 1589, 2020)

La Corte halló equivocado el razonamiento del Tribunal, argumentando que el juzgador de segundo grado desconoció la existencia de las acciones que en iure proprio poseen los herederos para demandar la simulación de los actos que su causante suscribió en vida. Determinó que el demandante obró en defensa de su legítima, y que por tanto, ejerció la acción como un tercero afectado con el fingimiento negocial, situación que imposibilitaba el cómputo del plazo liberatorio a partir del contrato así como la configuración de la prescripción, casando la sentencia censurada.

Si bien la Corte se ocupó de decidir en este caso la prescripción de la acción de prevalencia respecto del heredero, incursionando en los conceptos de legitimación en iure proprio y iure hereditario, conviene resaltar la relevancia de las consideraciones laterales hechas respecto del interés que le asiste a los contratantes del acto ostensible para demandar la prevalencia de la realidad negocial. Es a partir de este punto que cobra relevancia el pronunciamiento en mención. Similar a lo explicado al comienzo del análisis respecto de las sentencias de octubre de 1959 y de 1961, en este fallo el escenario jurídico se aparta del objeto de estudio la línea, que es el interés del contratante. Sin embargo, parte del fundamento de la decisión aporta elementos importantes a la discusión principal sostenida en esta línea jurisprudencial.

Respecto del particular, la corporación expresó que:

En estrecha consonancia con lo anterior, hay que añadir que el apareamiento de dicho «interés», marca el momento en el que surge para su titular la posibilidad de reclamar contra el acto aparente, pues como ya se resaltó, sin interés no hay acción.

En los ejemplos dados, el interés que habilita al fingido enajenante, o al verdadero propietario que compra por interpuesta persona, para demandar la simulación, se materializa desde la celebración misma del negocio ficticio, porque es a partir de allí que sufre lesión su derecho de dominio, que es el que habrá de rehabilitarse con el ejercicio de la acción de prevalencia. (Sentencia SC 1589, 2020, p. 30)

Así, ésta providencia, tal como lo hizo el pronunciamiento SC 21801 de 2017, reconoce la existencia de dos supuestos en los cuales pueden obrar los artífices de la simulación: como fingido enajenante (para reclamar la restitución de los bienes falsamente traditados, v. g. Caso Estrada G. Hermanos en SC 14 de abril de 1959) o como verdadero propietario (para develar la verdad tras la calidad del comprador, oculta en un acto ostensible no suscrito por el artífice, v.g. Caso Santiago Agudelo Solís en SC 21801 de 2017). No obstante, contrario a los citados fallos, la sala adopta nuevamente el **polo de respuesta B**, considerando la celebración del contrato aparente como la fecha de inicio del cómputo de la prescripción extintiva para los dos supuestos fácticos señalados.

A continuación, prosigue el análisis de la providencia medular del presente estudio, la **sentencia SC 1971 de 2022** con ponencia del magistrado Luis Alonso Rico Puerta, expediente 73319-31-03-001-2018-00106-01 del 12 de diciembre de 2022. El caso examinado consistió en la casación interpuesta por el demandante en la causa promovida por el señor Alfredo Silvestre Reyes en contra de la señora María Norma Perdomo Rivera. El actor solicitó la declaratoria de simulación absoluta de los contratos celebrados con la demandada en 1991, consistentes en una compraventa por medio de la cual el señor Reyes le transfirió ficticiamente a su compañera María Norma varios bienes, entre ellos, el predio “El Oasis”, y en un arrendamiento para disimulo de la transferencia, en donde el vendedor obró como arrendatario y la compradora como arrendadora del mismo objeto. La demandada alegó como excepción previa la prescripción liberatoria, misma que no se tramitó en primera instancia por no haberse presentado en escrito aparte. El a quo denegó las solicitudes del actor, decisión que fue ratificada por el Tribunal Superior de Ibagué. Descontento con la determinación adoptada por el ad quem, el señor Alfredo Silvestre recurrió en casación aquel fallo, sustentado en errores de hecho por la omisión en la apreciación de los indicios de la simulación.

En sede de casación, pese a hallar probados los cargos alegados por el demandante, la sala no casó el fallo en tanto que encontró un yerro en el procedimiento de primera instancia, que daba lugar al quiebre del fallo dada la prosperidad de una excepción perentoria. La Corte consideró que el Juzgado del Circuito no debió rechazar el trámite de la excepción previa de prescripción extintiva, toda vez que la misma debió haberse tramitado como excepción de mérito y el no haberla presentado en escrito aparte tampoco justificaba su inobservancia. Argumentó que los jueces deben interpretar el verdadero sentido de las solicitudes de las partes, sin atender a rigorismos formales que sacrifiquen el derecho al acceso a la administración de justicia. Por esta razón, la sala decidió analizar la excepción de prescripción propuesta por la demandada, de la cual el juzgado de segunda instancia guardó silencio por no haberse apelado este punto en particular.

Para la sala, la excepción propuesta por la demandada debía declararse probada, planteando un cambio del precedente sobre punto inicial del término prescriptivo de la pretensión simulatoria incoada por uno de los suscriptores. (Sentencia SC 1971, 2022). Para desarrollar su argumento, expresó sobre la prescripción que “tras ella subyacen importantes fines sociales, como la igualdad, la estabilidad de las relaciones jurídicas y la sana convivencia entre las personas.” (Sentencia SC 1971, 2022, p. 27)

Abordados los anteriores conceptos teleológicos, la corporación centró su estudio en la acción de simulación. La Corte connotó que la acción de simulación está encaminada a revelar la verdad oculta por el contrato aparente, por lo que busca desenmascarar la intención real de los contratantes, y en consecuencia declarar que el contrato ficto,

simulado u ostensible quede sin contenido o que el mismo se altere en todo o en parte, dependiendo si la simulación es absoluta o relativa respectivamente.

El Alto Tribunal arguyó que, dados los propósitos de la acción de simulación:

Es lógico deducir la existencia de un derecho –y un deber jurídico correlativo– orientado a que esa voluntad real se exteriorice, de modo que puedan deshacerse los efectos del fingimiento. Existe, pues, una obligación de aclarar cuál es la verdad y deshacer la apariencia, de la que son deudores y acreedores recíprocos todos los partícipes de una convención simulada. (sentencia SC 1971, 2022, p. 27)

Partiendo de que la revelación de la verdadera voluntad es una obligación, (de la cual son titulares recíprocos los contratantes), la Corte se planteó la pregunta de cuándo se hace exigible esta carga. Anotó que como la obligación de revelar la verdad es a su vez un deber jurídico, no puede sujetarse a un plazo o una condición y ésta por lo tanto deviene exigible inmediatamente. En este orden de ideas y habida cuenta que la prescripción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible según la disposición del artículo 2535 del Código Civil, la sala llegó a la conclusión de que el inicio del plazo liberatorio frente a la acción de prevalencia impetrada por uno de los contratantes coincide con la calenda de su confección.

Para justificar la variación del precedente, la corporación procedió a exponer el precedente que considera debe variarse, haciendo un recuento histórico de los pronunciamientos respecto al tema, manifestando que en la doctrina nacional se venían confundiendo las condiciones que el contratante debía cumplir para demandar en acción de prevalencia, con las condiciones que debían cumplir los terceros, exigiéndoles a los contratantes la prueba de un perjuicio. Es así como sostuvo que de 1955 a 1960, la jurisprudencia instruyó que el cómputo del término extintivo de la acción de prevalencia promovida por uno de los contratantes iniciaba con el desconocimiento del acuerdo simulatorio por uno de sus partícipes, lo que dotaba al otro de interés jurídico para accionar en prevalencia de su verdadera voluntad. Estas razones fueron compendiadas en sentencia SC 21801 de 2017, fallo objeto de revisión jurisprudencial por parte de la sala, por estimarlo erróneo.

Añadió que la subregla cuestionada parte de un yerro conceptual, pues no es dable afirmar que mientras no exista un acto de rebeldía el contratante no ostenta ningún interés para incoar la acción. El fundamento de la nueva interpretación consiste en que los contratantes ya sufren un perjuicio por el solo hecho de subyugarse a una declaración de voluntad que no corresponde con su realidad. Para estos, surge implícitamente el derecho a que se declare la prevalencia de la realidad sobre el fingimiento. Este derecho, a juicio de la Corte, es exigible desde la celebración del acto simulado, pues de lo contrario se admitiría que el acuerdo mendaz sería incontrovertible para los contratantes, lo que contraviene el mandato de la prevalencia de la realidad en los acuerdos simulados.

Igualmente, aclaró que la mera tolerancia de un acreedor de no reclamar su derecho desde el primer día de exigibilidad no implica la suspensión del plazo extintivo para hacer efectiva su prestación, toda vez que la prescripción corre para el contratante desde que la obligación se hace exigible y no desde cuando le nace al acreedor la intención de accionar.

La variación jurisprudencial planteada en el fallo se justificó por la Corte, en síntesis, porque: (i) La prescripción no puede someterse al arbitrio indefinido de los contratantes, sino a un hito objetivo como lo es la fecha de suscripción del contrato. (ii) El tiempo consolida las situaciones jurídicas, por lo que prorrogar indeterminadamente la operancia de la prescripción conlleva a una inseguridad jurídica irrazonable. (iii) El deudor de la simulación también tiene derecho a beneficiarse de la prescripción de las acciones en las mismas condiciones que cualquier otro deudor en otro tipo de contrato. (iv) Existen mecanismos para evitar el alzamiento de los bienes por parte del aparente titular, como la interrupción de la prescripción y su renuncia, sin que se torne necesaria la creación de reglas prescriptivas especiales para los casos de simulación. (v) Los medios suasorios para demostrar la simulación pueden resultar afectados por el paso del tiempo, dado el deterioro natural de aspectos como la memoria o el estado de los documentos. (vi) Para el ordenamiento es más importante la protección de la verdad y la transparencia en el mercado que la salvaguarda de los intereses particulares de quienes deciden celebrar un acuerdo mendaz.

En virtud de todo lo anterior, esta providencia genera un cambio en la jurisprudencia sostenida hasta el momento por la corporación, disponiendo como nueva subregla que “el punto de partida del plazo decenal de prescripción de la acción de simulación ejercida por una de las partes del contrato simulado coincide con la fecha de su celebración” (Sentencia SC 1971, 2022, p. 27).

Aplicando esta nueva doctrina al caso examinado en casación, la sala determinó que la excepción propuesta por la demandada María Norma Perdomo estaba llamada a prosperar, razón que llevó a la Corte a no casar la sentencia pese a haberse probado el cargo alegado por el recurrente.

La providencia **SC 1971 de 2022** da un giro a la jurisprudencia de la Corporación, realizando una profunda reflexión sobre la institución de la prescripción y el fenómeno de la simulación para adoptar una posición más acorde con el orden social, según la misma ponencia. Al descartar las disquisiciones planteadas en el precedente SC 21801 de 2017 (consolidatorio del polo A), la decisión analizada reivindicó la postura del **polo B**, determinando una subregla que, como se verá más adelante, servirá de apoyo para dotar de mayor solidez su posición jurisprudencial. De esta manera, emerge aquí un fallo que de acuerdo al lenguaje propio de la metodología de López Medina, se ha de catalogar como **sentencia modificadora de línea**, dada la variación relevante en la forma de resolver el problema jurídico.

El radical cambio jurisprudencial generó una particular reacción contrapuesta, evidenciada en el **salvamento de voto** hecho por la magistrada **Hilda González Neira**. La discrepancia planteada se basó en que no había razones para el cambio de doctrina, pues a su criterio el problema jurídico ya había sido resuelto con la sentencia SC 21801 de 2017, reivindicando los argumentos del mencionado fallo.

Partiendo de la base de que las partes pueden acordar la indeterminación del fingimiento en el tiempo, añadió que la imposición de un plazo perentorio para el levantamiento de la apariencia estipulada por los artífices de la simulación conlleva a una transgresión del principio de la autonomía privada de la voluntad. En el mismo sentido, argumentó que la exigibilidad referida por la norma no proviene de la celebración del contrato aparente, sino del plazo o la condición que dispongan los partícipes del concierto simulatorio para la revelación de la realidad negocial, así como puede nacer de la

manifestación de uno de los contratantes en el sentido de negar que lo celebrado fue una estratagema para otorgarle verdaderos efectos al fingimiento. Así, la postura individual de la magistrada disidente, **Hilda González**, se ubica en el **polo decisional A**, en resistencia de lo dispuesto por la sala mayoritaria.

Luego de esta importante reforma jurisprudencial, los siguientes fallos se ocuparon de secundar la subregla estipulada en la anterior providencia, como se verá a continuación.

La **Sentencia STC 4914 de 2023** proyectada por el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, expediente 23001 – 22 – 13 – 000 – 2023 – 00052 - 01 del 24 de mayo de 2023, resolvió impugnación de tutela originada en la solicitud del accionante señor Orlando Solano Mattos contra la providencia de segunda instancia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, Córdoba. El señor Solano Mattos fue demandado en proceso ordinario de simulación iniciado por el señor Ricardo Segundo Solano Flórez, respecto del contrato celebrado entre ellos por escritura pública suscrita en el año 2003. (Sentencia STC 4914 de 2023a)

El señor Orlando propuso la defensa de prescripción extintiva con fundamento en el fallo SC 21801 de 2017, aduciendo que la aquella se había configurado por haber iniciado a partir del desconocimiento del acuerdo simulado por parte del demandante, momento que coincidió con el día de la celebración del contrato. El a quo declaró la prosperidad de la excepción alegada por el demandado. Dicha decisión fue abolida por el Juez del Circuito de Chinú, quien partiendo desde los conceptos brindados por el precedente SC 21801 de 2017 adujo que el mecanismo extintivo alegado corrió desde la contestación de la demanda en donde se desconoció el acuerdo y no desde la celebración del contrato, como adujo el resistente, pues no halló prueba de ello.

Inconforme con la sentencia, el demandado invocó el amparo constitucional señalando que el Circuito incurrió en un defecto fáctico en la valoración de las pruebas que demostraban el desconocimiento del acuerdo por parte del demandante al momento de la suscripción del contrato, esto es, el 26 de noviembre de 2003. Igualmente, acusó la providencia censurada de desconocer el precedente SC 21801 de 2017. Surtido el trámite respectivo, el Tribunal Superior de Montería, obrando como juez constitucional, desestimó en primera instancia el amparo por no observar irregularidad procesal ni desconocimiento probatorio alguno por parte del juzgado accionado.

Impugnado el fallo de tutela, la Corte entró a analizar el caso, determinando que la judicatura accionada desconoció el precedente vigente para el caso, siendo éste el pronunciamiento SC 1971 de 2022. Recordó la subregla dispuesta por aquella providencia, la cual reformó la anterior postura que en materia de prescripción había plasmado el fallo SC 21801 de 2017. Partiendo de allí, la sala reprochó que el Juzgado del Circuito se haya basado jurídicamente en la jurisprudencia abolida, por lo que de acuerdo con la actual subregla, la Corte aclaró que el plazo liberatorio para la acción de prevalencia adelantada por uno de los contratantes principia con la celebración del contrato aparente.

En consecuencia, la corporación concedió el amparo reclamado por desconocimiento del precedente, estableciendo que para el caso estudiado el término de prescripción comenzó desde la celebración del contrato contenido en la escritura pública del 26 de noviembre de 2003. Así, dejó sin efectos la providencia censurada en sede constitucional y ordenó al Juzgado del Circuito de Chinú el proferimiento de un nuevo fallo atendiendo los preceptos considerados en la sentencia SC 1971 de 2022.

Esta sentencia marca la primera decisión que obedece el precedente sentado en el año 2022, predicando su vinculatoriedad ante el juzgado censurado. Así, la providencia mantiene la tendencia decisional en el **polo B**. No obstante, frente a la misma se presentaron dos objeciones por parte de los magistrados Hilda González Neira y Francisco Ternera Barrios.

El **salvamento de voto de la magistrada Gonzalez Neira** reiteró la discrepancia que sobre el particular expuso en la anterior oportunidad, la cual se identifica con los argumentos propios del **polo A**.

Por su parte, el togado **Ternera Barrios** salvó su voto respecto a la procedencia formal del amparo. Consideró que el caso analizado no ameritaba la intervención del mecanismo tutelar en tanto que el fallo censurado fue debidamente motivado y no constó arbitrariedad alguna en él, ya que la ignorancia sobre la tesis planteada en la decisión SC 1971 de 2022 no constituyó un desconocimiento del precedente. El magistrado disidente cuestionó la vinculatoriedad del fallo que la corte estimó como desconocido por el accionado, y argumentó que no existían otros pronunciamientos emitidos en el mismo sentido para considerar dicha tesis como doctrina probable. Estimó que del artículo cuarto de la ley 169 de 1896 no se podía pregonar fuerza vinculante sobre las razones estimadas en el fallo SC 1971 de 2022 para su aplicación en casos análogos. Concluyó entonces el discrepante que la sala mayoritaria no tenía por qué imponer su particular tesis al juzgado accionado.

Ésta última objeción, si bien no toma postura respecto al problema de fondo, plantea un argumento respecto de la vinculatoriedad del precedente, lo que cobra relevancia a la hora de establecer un balance jurisprudencial de las providencias dictadas por la Corte. Para abordar este aspecto, es conveniente traer a colación lo dispuesto por la ley 169 de 1896:

Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores. (ley 169, 1896, art. 4)

Frente a este punto es importante aclarar que el establecimiento de la doctrina probable no determina la fuerza vinculante del precedente. Al respecto se refirió el Dr. Diego Eduardo López Medina, al afirmar que “la necesidad de tres sentencias en el mismo sentido (contenida en la L. 153 de 1887) debe entenderse dentro de un concepto de “solidez” de la línea y no, necesariamente, como requisito formal de la vinculatoriedad de la jurisprudencia” (2006, pp. 146-147)

Continuando el análisis de los fallos recopilados, se encuentra la **Sentencia C 231 de 2023** de la magistrada ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, e identificada con radicación 54001-31-03-006-2016-00280-01, proferida el 25 de julio de 2023. En ella se resolvió el recurso de casación presentado por los demandados en el proceso de simulación promovido por José Del Carmen Yáñez Boada, Elio Boada y Cristina Yáñez Boada en contra de los señores Jesús y Samuel Yáñez Boada y, en calidad de herederos de Isabel Botello De Yáñez: Betty Patricia, Ludy, Belly Yairy, Yoani y Samuel Yáñez Botello, sobre los siguientes hechos:

Los actores solicitaron la declaración de simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en escritura del año 2005, celebrado entre María Socorro Boada de Yáñez como vendedora y Jesús Yáñez Boada como comprador con respecto al bien “Las Flores”, al igual que de la escritura del año 2007 donde Jesús Yáñez Boada transfirió la misma propiedad a Samuel Yáñez Boada e Isabel Botello de Yáñez. Integrado el contradictorio, los convocados se opusieron a las pretensiones de la demanda y plantearon entre otras la excepción de prescripción extintiva.

El Juez Séptimo Civil Del Circuito de Cúcuta en primera instancia rechazó las excepciones formuladas y declaró la simulación de todos los contratos referenciados, resolución que fue confirmada por el Tribunal de Cúcuta. El ad quem sustentó su fallo en que no fue sino hasta la venta concretada en 2007 que el comprador aparente Jesús Yáñez desconoció la simulación asumiendo él mismo el carácter de dueño, por lo que a partir de allí surgió el interés de la parte activa, siendo el 28 de diciembre de 2007 la fecha de inicio del término de prescripción. La decisión de segunda instancia fue recurrida por los demandados en casación, pasando a manos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

La corporación halló erróneo el razonamiento del Tribunal, pues consideró, en primer lugar, que éste confundió la legitimación en iure proprio y en iure hereditario, siendo que los promotores obraron en ejercicio de la acción personal. En segundo lugar, adujo que el juzgador de segundo grado respaldó sus razones con la sentencia SC 21801 de 2017, fallo que no era aplicable y que solo pudo haberse tenido en cuenta si los demandantes hubiesen sido partes contractuales. Sin embargo, aclaró que dicho precedente fue modificado por la sentencia SC 1971 de 2022, pero sólo respecto de la prevalencia solicitada por uno de los contratantes, lo que, igualmente, no era aplicable al caso.

Así, la Corte determinó que el hito inicial para la prescripción de la acción adelantada por los demandantes emanó de la muerte de la causante María Socorro Boada. Por este motivo halló cierta la prescripción liberatoria respecto de la prevalencia del contrato primigenio suscrito en 2005, lo que desencadenó en la carencia de legitimación en la causa para alegar el segundo contrato, datado en 2007. La sala Casó parcialmente el fallo y negó las pretensiones de la demanda.

Si bien esta providencia abarcó un escenario jurídico que en parte difiere del estudiado, se presentan similares condiciones a las de la sentencia SC 1589 de 2020, lo que permite analizar su contenido para particularmente destacar que (i) Se reconoció el cambio de precedente respecto a la prescripción de la acción del contratante plasmado en el fallo SC 1971 de 2022, recalando la postura característica del **polo B** y (ii) por ello, la magistrada Hilda González Neira aprovechó nuevamente la oportunidad para reiterar su oposición a dicha postura.

En este fallo, la Corte luego de traer a colación los últimos precedentes sobre la materia, manifestó:

En resumen, de las últimas providencias de la Sala en las que se abordó el tema en estudio, incluyendo la presente, puede extraerse a modo de subregla, i) cuando la demanda de simulación es formulada por uno de los intervinientes en el contrato fingido o por sus herederos en ejercicio de la acción iure hereditatis respecto de negocios traslaticios de dominio, el punto de partida del plazo decenal de

prescripción de la acción coincide con la fecha de su celebración. (Sentencia SC 231, 2023b, pp. 32-33)

En vista de lo anterior, por medio de aclaración de voto, la magistrada González Neira adujo que pese a compartir el fundamento del fallo principal disiente de la consideración contenida en la anterior cita. Insistió que el cambio precedencial que fijó la nueva subregla no tenía justificación por remover una discusión ya zanjada y por contener una interpretación lesiva para la autonomía de la voluntad privada. Así, la disidente salió en defensa del **polo A**.

Ahora bien, la **Sentencia STC 7432 de 2023** del ponente togado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expediente 25000 – 22 – 13 – 000 – 2023 – 00216 - 01 fechada el 26 de julio de 2023, fue dictada en acción de tutela por los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora Maricela Muñoz formulada a los accionados Juzgados Primero Civil del Circuito de Soacha y Segundo Civil Municipal de Soacha como consecuencia de los fallos del 17 de febrero de 2023 y 7 de octubre de 2022 acogidos en el proceso ordinario de simulación adelantado en contra de la accionante e impetrado por Erasmo Muñoz Gamba, Blanca Lucy González Moreno, Olga Susana Villanueva, Fabián Leonardo e Iván Enrique Muñoz Villanueva, éstos tres en condición de causahabientes de Jairo Enrique Muñoz. (Sentencia STC 7432, 2023c)

La demanda ordinaria fue radicada en 2019, bajo la pretensión de declarar la simulación absoluta del contrato de compraventa celebrado entre Erasmo Muñoz Gamba y Blanca Lucy González Moreno, como vendedores, y Jairo Enrique Muñoz Gamba, como comprador, suscrito en escritura de 1999, así como del contrato celebrado entre Jairo Enrique Muñoz Gamba como vendedor y Maricela Muñoz González como compradora, celebrado en escritura del año 2010. Maricela Muñoz presentó la excepción de prescripción liberatoria. Después, el juzgado de primera instancia concedió las pretensiones de la demanda negando la excepción alegada. En consecuencia, la accionante apeló la decisión, recurso que fue resuelto negativamente por el Juzgado Civil del Circuito de Soacha confirmando la resolución del a quo. El juzgador de segunda instancia sostuvo que de acuerdo con diversos precedentes de la Corte Suprema, entre otros, la sentencia SC 21801 de 2017, el plazo liberatorio debe empezar a contar desde la exteriorización de un acto de rebeldía contra el acuerdo simulatorio. Por tal razón, el ad quem tomó la calenda del año 2018 para contabilizar dicho término, siendo el momento en el que la demandada desconoció la calidad de los verdaderos dueños.

Es así como, inconforme con las sentencias del proceso ordinario, Maricela Muñoz interpuso acción de tutela, manifestando que los juzgados accionados vulneraron sus derechos al valorar pruebas que no se incorporaron en el proceso y por haber hecho una indebida contabilización del período prescriptivo de la acción de simulación. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, obrando como a quo constitucional, negó el amparo solicitado. Tal fallo fue impugnado por la accionante.

Analizado el caso en sede de impugnación de tutela, la sala determinó que existió una vulneración de relevancia constitucional toda vez que desconoció la jurisprudencia aplicable al caso dictada por la corporación en fallos SC 1917 de 2022 y SC 4914 de 2023. A partir de tales precedentes, los cuales reprodujo parcialmente, concluyó entonces que el término liberatorio transcurre sólo a partir de la suscripción del acto demandado. En vista de lo anterior, la Corte revocó la decisión impugnada, concedió el amparo, y le ordenó al

Juzgado del Circuito accionado dejar sin efectos su sentencia para dictar una nueva providencia acorde con los fundamentos expuestos en el fallo de tutela.

De la providencia precedida se colige que la sala honra el precedente marcado por la providencia SC 1971 de 2022, respetando íntegramente la subregla allí establecida y reiterando la postura del **polo B**.

Ahora bien, no hace mella destacar los singulares pronunciamientos de los magistrados Hilda González Neira y Francisco Ternera Barrios, quienes en sendos salvamentos de voto reiteraron cada uno idéntica objeción que en la providencia STC 4914 de 2023. **González Neira** mantiene su convicción en favor del **polo A**, mientras que Ternera Barrios reprocha nuevamente la imposición por vía de tutela de un precedente que no tiene carácter vinculante, según los argumentos ya mencionados.

Luego, en la **Sentencia STC 11747 de 2023** con ponencia del letrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expediente 25000 – 22 – 13 – 000 – 2023 – 00434 - 01 del 18 de octubre de 2023, se decidió en segunda instancia sobre la acción de amparo al debido proceso promovida por Ilma Oliva Parrado Mora en contra del Juez Promiscuo Municipal de Choachí y el Juez Civil del Circuito de Cáqueza, sobre los fallos del 23 de febrero de 2023 y el 9 de agosto de 2023, de los que se solicitó su ineficacia.

Los mencionados fallos se profirieron en el proceso verbal reivindicatorio incoado por la señora Marina Parrado Mora en contra de Ilma Oliva Parrado Mora. Esta última presentó como excepción la simulación absoluta de la venta celebrada entre ellas en el año 2000. El Juzgado Promiscuo Municipal de Choachí negó la excepción de simulación por haberse efectuado la prescripción extintiva. Ilma Oliva apeló esta decisión, argumentando que el juzgado debió utilizar el precedente dispuesto en la sentencia SC 21801 de 2017. El Juez Civil del Circuito de Cáqueza ratificó lo dictado por el a quo, basándose en que el precedente oportuno y vigente frente al conteo prescriptivo de la acción simulatoria era el consagrado en la sentencia SC 1971 de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, por medio de la acción de amparo, la accionante alegó que los accionados no valoraron apropiadamente las pruebas por no tener en cuenta la interrupción o suspensión de la prescripción que surgió desde reconocimiento del contrato ficticio por la demandante hasta el año 2014, circunstancia que a su parecer modificó la contabilización del término preclusivo, por lo que ambas determinaciones configuraron una vía de hecho.

En sede constitucional, el Tribunal de Cundinamarca desestimó la protección invocada por estimar que las resoluciones objeto del amparo fueron tomadas conforme a la jurisprudencia actual y no de manera arbitraria. La accionante impugnó la determinación del juez constitucional.

La Corte resolvió negativamente la objeción propuesta por la impugnante, pues no halló arbitrariedad en los fallos acusados, toda vez que la autoridad sustentó los motivos por los cuales la interrupción alegada no operó y el por qué consideró aplicable el precedente SC 1971 de 2022. Las consideraciones de la sala se basaron principalmente en una reproducción literal de la parte motiva de la sentencia de segunda instancia objeto de revisión constitucional, validando su contenido y determinando que la decisión no comportaba vía de hecho alguna. Por ello, en esta oportunidad la alta corporación no varió su postura respecto del cómputo del término de prescripción para la acción promovida por el contratante, descargando su deber de obediencia al precedente estipulado en sentencia

SC 1971 de 2022. Prueba de ello es que de la providencia objeto de reproche constitucional, proferida por el Juzgado del Circuito accionado, citó lo siguiente:

En sentencia SC1971-2022 ese mismo órgano de cierre de la jurisdicción civil, varió el precedente y determinó que, para la simulación, **el término otorgado se debe contabilizar a partir de la suscripción del contrato que se pretende declarar ficto.**

Siguiendo lo glosado, cabe señalar que, al ser un precedente hito proferido por el órgano de cierre de la jurisdicción civil, el mismo tiene carácter vinculante general e inmediato y con aplicación en el orden vertical. (Sentencia STC 11747, 2023d, p. 5)

En consecuencia, la sala sigue con esta resolución la tendencia decisional del **Polo B**. No obstante, la magistrada Hilda González Neira salvó nuevamente su voto, reiterando los argumentos esgrimidos en anteriores pronunciamientos respecto a que el precedente SC 21801 de 2017 no debió ser variado. Con este salvamento, la magistrada disidente mantiene de manera singular la marginada postura del **Polo A**.

Para finalizar el análisis jurisprudencial, en **Sentencia STC 13349 de 2023**, ponencia de Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo expediente 13001 – 22 – 13 – 000 – 2023 – 00546 - 01 fijada el 29 de diciembre de 2023, la corporación se ocupó de resolver la acción de tutela impulsada por Esmeralda Sánchez Callejón, en contra del Tribunal De Arbitramento De La Cámara De Comercio De Cartagena, por vulnerar sus garantías fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la justicia y derecho a la propiedad. Por esta razón, solicitó la anulación del laudo arbitral proferido el 15 de septiembre de 2023 y la emisión de uno nuevo que pueda considerar los precedentes consagrados en las sentencias SC 1971 de 2022 y STC 4914 de 2023 (Sentencia STC 13349, 2023e)

La resolución arbitral fue emitida en el proceso impulsado por el señor Constantino Sánchez García en contra de los señores Gustavo Sanabria Rodríguez, Constantino Juan y Esmeralda Sánchez Callejón. Aquel pretendía que la declaratoria de simulación absoluta del acto obrante en escritura emitida en 2001, relacionado con el traspaso de 5000 cuotas sociales de la sociedad Servihoteles Ltda. al señor Constantino Juan; así como del acto comprendido en escritura de 2003, donde Constantino Juan cedió las mismas cuotas sociales a Esmeralda Sánchez Callejón. Los actos simulados fueron ejecutados por orden oculta del demandante, el señor Constantino Sánchez. Los demandados propusieron como excepción la prescripción de la acción, expresando que el interés del promotor nació a partir de la suscripción de los negocios realizados en los años 2001 y 2003, por lo que desde ese mismo momento comenzó a contabilizarse el término fatal. El señor Constantino Sánchez recorrió traslado de las excepciones, manifestando que su interés comenzó desde el 19 de noviembre de 2021, fecha en la cual lo removieron de su cargo como representante legal de la sociedad Servihoteles Ltda., haciendo uso de las cuotas de participación que originalmente le pertenecían. (Sentencia STC 13349, 2023e)

El Tribunal arbitral denegó las excepciones propuestas y accedió a la pretensión de simulación, apoyándose en que no existe una postura jurisprudencial consolidada sobre el inicio del cómputo de la prescripción, y que, para el caso, durante el tiempo en que los

simulantes respetaron la verdad de los negocios, el demandante no tenía necesidad de incoar la demanda sino hasta 2021 cuando le fue revocada su representación legal.

Para la accionante Esmeralda Sánchez, tal resolución fundó una vía de hecho al desconocer el precedente judicial con respecto a la contabilización del plazo liberatorio de la acción de simulación, el cual, para ella debió contarse desde el momento de la realización de los negocios jurídicos, esto es, 2001 y 2003. El juzgador constitucional primigenio negó el amparo al considerar que las determinaciones criticadas no lucían caprichosas, ni se evidenciaba una transgresión directa al debido proceso, ni algún aspecto de relevancia constitucional que le permitiera interferir como juez de tutela.

Esta última providencia, la cual se erige como sentencia arquimédica, reitera la firmeza de la subregla prevista en el fallo SC 1971 de 2022. Sin embargo, la decisión no se limita simplemente a confirmar la subregla jurisprudencial del año 2022, habida cuenta que deja entrever un aspecto relevante frente al ámbito de aplicación del precedente.

Bajo el caso examinado, el Tribunal de Arbitramento consideró que el señor Constantino Sánchez ostentaba la calidad de tercero afectado con la simulación, por cuanto no suscribió ni fue parte en los negocios simulados demandados. Por esto mismo, la corporación confirmó la decisión de negar el amparo constitucional, pues consideró ajustado a derecho el laudo arbitral que aplicó la subregla fijada para los terceros para el conteo del tiempo prescriptivo de su pretensión simulatoria.

La Corte avala la postura expuesta por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena, quien hace un llamado a la aplicación prudente de la subregla predominante, en tanto que aún se reconoce que el desconocimiento de la contraestipulación permite el nacimiento del interés jurídico del afectado para acudir al aparato jurisdiccional. Dicha afirmación, que en principio puede parecer contraria a lo dispuesto en la SC 1971 de 2022, proviene de que el mismo precedente reconoció que para el caso de los terceros la prescripción corre a partir del surgimiento de un interés legítimo.

Al respecto, la sentencia SC 1971 (2022) expresó:

Elegir la fecha de celebración del contrato simulado como dies a quo del plazo de prescripción de la acción de simulación que ejercen los contratantes –o sus causahabientes–, es perfectamente compatible con la regla que dispone contabilizar ese lapso prescriptivo frente a terceras personas desde cuando la convención ficta lesiona sus derechos; es decir, **desde cuando surja para ellos –los terceros, se aclara– un interés subjetivo, serio, concreto y actual en la declaratoria de simulación.** [Énfasis agregado] (SC 1971, 2022, p. 34)

Ahora bien, se resalta que dentro de los argumentos expuestos en la impugnación del fallo, la accionante adujo que el señor Constantino Sánchez no podía considerarse como un tercero, pues las convenciones fictas fueron orquestadas por él mismo, siendo el determinador de la estrategia. Lo destacable entonces es que los Árbitros, con la aquiescencia de la Corte en su función de revisor constitucional, a pesar de lo expuesto por la impugnante, otorgaron un tratamiento diferenciado entre el interés del contratante suscriptor del negocio simulado y el interés de la persona que, si bien pudo haber hecho

parte del concierto oculto, no es parte del acto aparente y que por tanto es considerado como un tercero ajeno al negocio simulado.

Es importante destacar que dentro de las consideraciones expuestas en los fallos SC 21801 de 2017 y SC 1589 de 2020 se expuso con mayor complejidad las formas en las que los simuladores participan en el fingimiento. El precedente de 2017 caracterizó la legitimación de los contratantes a partir de los conceptos generales de acreedor y deudor de la simulación. Por su parte la providencia de 2020 distinguió nominalmente dos vías en las que se puede participar de la simulación: como un verdadero propietario y como un fingido enajenante:

El interés que habilita al fingido enajenante, o al verdadero propietario que compra por interpuesta persona, para demandar la simulación, se materializa desde la celebración misma del negocio ficticio, porque es a partir de allí que sufre lesión su derecho de dominio, que es el que habrá de rehabilitarse con el ejercicio de la acción de prevalencia. (Sentencia SC 1589, 2020, p. 30)

Esta distinción no es gratuita, pues si bien en ambos casos los sujetos sufren lesión a su derecho de dominio, lo hacen en condiciones distintas. El llamado “fingido enajenante” implica que un partícipe simulador que suscribe un acto público, transfiere de forma ficticia un derecho, del cual es titular, para ponerlo en cabeza de otra persona, a la cual podría denominarse en el mismo sentido “fingido comprador”. De una manera más técnica, la argucia negocial de estos casos se encasilla dentro del concepto de la simulación absoluta, en donde “se orienta a crear la apariencia engañosa de un negocio que no es real ya que la intención de quienes participan en él es la de no producir entre ellos ningún efecto jurídico” (Villegas Muñoz, 2019, p. 91)

Un ejemplo que ilustra esta modalidad de participación puede ser el caso analizado en la sentencia SC 1971 de 2022, donde el señor Alfredo Silvestre Reyes actuó como un enajenante fingido, transfiriendo de forma ficticia su propiedad a la señora Maria Norma Perdomo, la fingida adquirente. Así, mientras que en apariencia el sujeto tradita sus bienes en virtud de un contrato fingido del cual fue suscriptor, en la realidad dicho patrimonio nunca sale de su dominio pues el contrato simulado nunca tuvo eficacia real entre las partes.

Por otro lado, el “verdadero propietario que compra por interpuesta persona” es quien, en aras de evitar la pública titularidad de un derecho, lo adquiere por medio de otro. En este modo, la simulación se denomina relativa, pues “los contratantes realmente han querido un determinado negocio pero ocultan su verdadera naturaleza, alterando su contenido o sus condiciones, **o desviando la atención acerca de las personas entre quienes se realiza**” [Énfasis agregado] (Valencia Zea, 1990, p. 64).

Respecto de este último evento es que se predica la denominada interposición de personas, en ella:

Se finge la intervención de alguno de los contratantes o de ambos, haciendo intervenir aparentemente a otras personas –testaferros- que no son en realidad las que celebran el negocio oculto. Se trata de una operación negocial *tripartita*, toda vez que se gesta mediante la interposición de un sujeto sin interés en el negocio, el

cual recibe el nombre de interpósito ficticio -testaferro- y quien ostensiblemente ocupa uno de los extremos del negocio jurídico. (Garcés Vásquez, 2014, p. 95)

Para mayor claridad de esta segunda figura, se puede traer a colación el ejemplo del señor Santiago Agudelo Solís examinado en la sentencia SC 21801 de 2017. Allí el señor Santiago se presentó como un verdadero propietario, quien realmente quiso adquirir una propiedad, pero lo hizo a través de un testaferro, su hermana Ligia Agudelo, razón por la cual no hizo parte del acto ostensible o escritura pública.

Vistos los dos casos, nótese que en ambos supuestos los sujetos: (i) son titulares de un derecho que se ve transgredido con el desconocimiento de un pacto oculto y (ii) al mismo tiempo son partícipes de la simulación, o séase, su voluntad es requisito indispensable para la existencia de la estratagema. Sin embargo, la diferencia fundamental es que el fingido enajenante manifiesta una voluntad falsa en un negocio aparente, mientras que el verdadero propietario que compró por medio de testaferro nunca exteriorizó su voluntad en un acto público.

Es a partir de aquí que se vislumbran los efectos de esta diferencia conceptual, pues en materia de prescripción, a los simuladores suscriptores se les aplica la subregla establecida en la SC 1971 de 2022 para el cómputo del plazo liberatorio desde la celebración del contrato, o lo que es lo mismo, el momento en que exteriorizaron públicamente una voluntad falsa.

Por el contrario, los simuladores ocultos o no-suscriptores no se ven cobijados por dicho precepto jurisprudencial, en tanto no tienen intervención pública directa en el acto censurable. Entonces, en ausencia de una norma clara para su particular caso, les opera la subregla establecida para los terceros, esto es, desde el desconocimiento de un derecho, que no sería otro que su derecho de dominio negado por el testaferro.

Dicho de otro modo, la regla jurisprudencial fijada en sentencia SC 1971-2022, respecto de la cual debe contabilizarse el término desde la celebración del contrato, es aplicable únicamente al contratante partícipe de la simulación que es parte y suscriptor del acto aparente, mientras que el partícipe de la simulación no suscriptor es considerado como un tercero ajeno del acto, por lo que su interés no surge desde la celebración del mismo, sino desde la lesión concreta y real a su derecho a causa del desconocimiento del pacto aparente, y en consecuencia no será sino hasta ese momento que tendrá la posibilidad de demandar la simulación y develar la falsa apariencia.

Habida cuenta de estas interesantes implicaciones generadas por la interpretación originada en la anteriormente mencionada autoridad arbitral, la sentencia STC 13349 de 2023 ha de encasillarse dentro de la sombra decisional del **Polo B**, puesto que reconoce su predominancia, pero con cierta tendencia hacia el **polo A**, pues abarca fundamentos defendidos en la sentencia SC 21801 de 2017 para reconocerle a los simuladores no suscriptores la existencia de un interés desde el desconocimiento a su derecho, dándoles el tratamiento de terceros al contrato.

Conclusiones

Del estudio analítico realizado se puede concluir que desde su fundación, la línea jurisprudencial mantuvo su tendencia decisional en el polo A con relativa firmeza, salvo ciertos puntos focales que, luego, contribuyeron al cambio de precedente surgido con la sentencia SC 1971 de 2022 la cual representó una verdadera *reorientación a la línea hacia el polo B, la cual mantiene hasta la actualidad su fuerza gravitacional*.

Por ello, no cabe duda que *la sentencia dominante la constituye el precedente SC 1971 de 2022*, pues tal providencia determinó la subregla jurisprudencial imperante, que hoy marca una sólida tendencia decisional que ejerce su fuerza gravitacional sobre el polo B frente a los nuevos precedentes. Prueba de ello es la sombra decisional que gira en torno de la sentencia dominante, dentro de la cual se encuentran todos los fallos posteriores a 2022, incluyendo la sentencia arquimédica SC 13349 de 2023.

Si bien es cierto que la subregla imperante frente al cómputo de prescripción del contratante es la posicionada en el polo B, revisadas las consideraciones de los precedentes *no puede afirmarse que se haya llegado a un consenso total* sobre el cómputo de la prescripción frente a la pretensión de prevalencia del simulador.

La razón de esto es que dicha solución dominante no cobijó completamente el supuesto del simulador, sino que dejó en cierto limbo el supuesto del verdadero comprador que compra por interpuesta persona, o dicho de otro modo, el acreedor de la simulación relativa por interpuesta persona del comprador (con apoyo de la terminología dispuesta por la providencia SC 21801 de 2017).

La sentencia SC 21801 de 2017 dispuso que para el acreedor de la simulación el término de prescripción no corre sino desde el alzamiento en rebeldía de su deudor, esto es, quien ostenta el derecho objeto del acto simulado.

En contraposición, la decisión SC 1589 de 2020 estableció que respecto a dos tipos de simuladores acreedores, tanto para el *fingido enajenante* (acreedor suscriptor) como para el *verdadero comprador que contrata por interpuesta persona* (acreedor no-suscriptor) el plazo prescriptivo principia desde la celebración del contrato. Sus razones fueron que desde aquel momento les surge a éstos una lesión a su derecho de dominio, porque a partir de allí dejan de la titularidad de un bien del cual son verdaderos dueños y adquieren entonces el derecho para demandar la prevalencia de la realidad negocial.

Por su parte, el fallo SC 1971 de 2022 determinó la subregla predominante aplicable para el acreedor suscriptor del acto ostensible, (o en las palabras de dicha providencia simplemente “el contratante”) la cual dispone que para éste, el plazo liberatorio empieza a correr desde la celebración del contrato. En la decisión se adujo que el cómputo para el contratante no podía seguir las reglas propias de los terceros, esto es, contabilizando desde el surgimiento de un interés derivado de una lesión a un derecho. Por el contrario, fundamentó que la prescripción para el contratante surge de acuerdo a lo normado por el Código Civil, pues éste ha de accionar en razón a las obligaciones que adquiere en el contrato que suscribe.

Argumentó que al exteriorizar una declaración de voluntad contraria a la realidad, le surge al contratante una obligación pura y simple de levantar la mendacidad negocial, y como esa obligación proviene de un deber jurídico de revelar la verdad, que no admite sometimiento a plazo o condición, la obligación se hace exigible desde la celebración del acto aparente. En este orden de ideas, su justificación guarda sentido solo para quienes

exteriorizan una voluntad en un acto aparente. Sin embargo, como se expuso en el análisis, existen partícipes simuladores que no exteriorizan voluntad alguna en ningún acto aparente, pues son contratantes ocultos, ajenos al acto público y por ello no se les puede aplicar la subregla erigida en 2022.

Dada esta omisión, en sentencia STC 13349 de 2023 se resultó emitiendo una providencia contraria a la decisión SC 1589 de 2020, pero obediente al fallo SC 1971 de 2022 y a su fuerza precedencial. En la sentencia arquimédica se reconoció la vinculatoriedad del precedente dominante, pero su subregla no se aplicó porque en el caso se sustrajo la figura del contratante que obra por interposición, y se le otorgó a este la calidad de tercero. En este sentido, el caso resuelto por esta resolución judicial, (correspondiente al oculto contratante o acreedor no suscriptor) tiene dos soluciones de acuerdo a los precedentes analizados: La propia solución de la sentencia STC 13349 de 2023, que le confiere el tratamiento de tercero, y frente al que considera que la prescripción emerge con la rebeldía (postura más cercana al polo A); y la solución propuesta en las consideraciones de la sentencia SC 1589 de 2020, que lo toma como un acreedor transgredido en su derecho de dominio desde la suscripción del contrato y que por ello la prescripción le corre a partir de la celebración del mismo (postura más cercana al polo B).

Esta diferencia de criterios aún no unificada, sumada a la evidente fuerza gravitacional del precedente fijado en 2022, sugiere la existencia de una *sombra decisional que mantiene el cómputo de la prescripción del simulador suscriptor en el polo B, pero que deja abierto un rango decisional para la discusión respecto a la prescripción del simulador no-suscriptor*, pudiéndose alegar en posturas más cercanas al polo A (con fundamento en los fallos STC 13349 de 2023, SC 21801 de 2017 y salvamentos de voto de la magistrada Hilda González Neira), o desde las tesis más cercanas al polo B predominante (con fundamento en las providencias SC 1589 de 2020, SC 1971 de 2022 y salvamento de voto del magistrado Tolosa Villabona en la providencia del año 2017).

Pese a lo anterior, se reitera, el estándar jurisprudencial establecido para la resolución del problema jurídico respecto al simulador suscriptor del contrato aparente establece la contabilización del término de prescripción extintiva a partir de la celebración del contrato. Esta interpretación triunfó sobre su antítesis consolidada en el precedente SC 21801 de 2017, en razón a que, como se adujo en la providencia genitora de la subregla, respecto al caso allí examinado, los fines que el Estado Social de Derecho ha de proteger con mayor vehemencia son los del orden social, la seguridad jurídica, la transparencia negocial, la igualdad y la buena fé; por sobre los intereses particulares de los contratantes del acuerdo simulado.

Figura 16 Gráfica: Línea jurisprudencial sobre la prescripción de la acción de simulación adelantada por uno de sus partícipes

POLO A	¿Cómo se contabiliza el término de prescripción de la acción de prevalencia promovida por uno de los partícipes de la simulación?	POLO B
<p>Ha de contabilizarse a partir del momento en que surge un acto de rebeldía de una de las partes del acto ficto, rebeldía derivada del desconocimiento del pacto oculto, hecho que determina el nacimiento del interés jurídico del otro contratante para alegar la simulación.</p> <p>Defensa del principio de la autonomía privada de la voluntad.</p>	<p> </p> <p> SC 28 feb 1955 SC 26 jul 1956 SC 14 abr 1959 SC 20 oct 1959 SC 6 mar 1961 STC 8831 2015 SC 21801 2017 SC 6667 2018 STC 1589 2020 SC 1971 2022 STC 4914 2023 SC 231 2023 STC 7432 2023 STC 11747 2023 STC 13349 2023 </p> <p>Salvamento de voto L. A. Tolosa Villabona</p> <p>Salvamento de voto H. González Neira</p>	<p>Ha de contabilizarse a partir de la suscripción del contrato simulado. Esto es, el <i>dies a quo</i> o hito inicial para el cómputo del plazo prescriptivo comienza con la celebración del contrato del cual se alega la simulación.</p> <p>Defensa de los principios de igualdad, la transparencia en el mercado, la buena fe y la seguridad jurídica.</p>

Fuente: (Sentencia SC 28 feb, 1955; Sentencia SC 26 jul, 1956; Sentencia SC 14 abr, 1959a; Sentencia SC 20 oct, 1959b; Sentencia SC 6 mar, 1961; Sentencia STC 8831, 2015; Sentencia SC 21801, 2017; Sentencia STC 6667, 2018; Sentencia SC 1589, 2020; Sentencia SC 1971, 2022; Sentencia STC 4914, 2023a; Sentencia SC 231, 2023b; Sentencia STC 7432, 2023c; Sentencia STC 11747, 2023d; Sentencia STC 13349, 2023e)

Referencias

Colombia. Congreso de la Republica (1896). *Ley 169 de 1896. Gestor Normativo*

Función Pública. Diario oficial.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17755>

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1955). *Sentencia SC del 28 de febrero de 1955: Recurso de casación interpuesto por Hortensia López y sus hijos María, Ana Libia, Jorge, Andrés, Ana Julia, y María Teresa Saldarriaga López, en representación de la sociedad conyugal ilíquida y la sucesión del señor Crispiniano Saldarriaga, en proceso de simulación en contra de Antonio Saldarriaga M.P Manuel Barrera Parra*. Corte Suprema de justicia
<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/gacetas-judiciales1/>

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1956). *Sentencia SC de 26 de julio de 1956: Recurso de casación interpuesto por Rosa Atilia Mora de Beaine , en proceso de simulación en contra de Flaminio Mora Pedraza y Rosa María Saravia Gallo de Mora M.P José J Gómez R*. Corte Suprema de justicia
<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/gacetas-judiciales1/>

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1959a). *Sentencia SC 14 de abril de 1959: Recurso de casación interpuesto por Estrada G. Hermanos (Sociedad Colectiva) Representada Por Luis F. Estrada G, en proceso de nulidad absoluta y acción de simulación en contra de Pedro Rodríguez Mira, Pedro Estrada Y Los Herederos De José María Estrada (Débora Castrillón De Estrada Y Domitila Gallegos Viuda De Estrada). M.P Arturo C Posada*. Corte Suprema de justicia
<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/gacetas-judiciales1/>

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1959b). *Sentencia SC 20 de octubre de 1959: Recurso de casación interpuesto por Alicia Poveda de Vargas, en proceso de simulación absoluta en contra de Silvestre de J Celis M.P Hernando Morales Molina*. Corte Suprema de justicia
<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/gacetas-judiciales1/>

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1961). *Sentencia SC 6 de marzo de 1961: Recurso de casación interpuesto por Álvaro González Bernal, en proceso de simulación absoluta en contra de Guillermo González Bernal, Sady González Bernal, Abelardo González Bernal, Luis González Bernal y Paulina González Bernal M.P Enrique Coral Velasco.* Corte Suprema de justicia <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/gacetitas-judiciales1/>

Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2015). *Sentencia STC 8831-2015: Acción de tutela promovida por Nubia Díaz De Cabeza en contra del Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Bucaramanga. M.P Margarita Cabello Blanco.* Corte Suprema de justicia <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2017). *Sentencia SC 21801-2017: Recurso de casación interpuesto por Santiago Agudelo Solís en proceso de simulación relativa en contra de Rosalba De Jesús Sánchez Álvarez, Rovirio Alzate Saldarriaga Y Ricardo Puerta Puerta, Heredero De Ligia De Jesús Agudelo Solís. M.P Margarita Cabello Blanco.* Corte Suprema de justicia <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2018). *Sentencia STC 6667-2018: Acción de tutela promovida por Pedro Miguel Torres Manrique en contra de los Juzgados Veinticinco Civil Del Circuito y Setenta Y Ocho Civil Municipal de Bogotá. M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.* Corte Suprema de justicia <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2020). *Sentencia SC 1589-2020: Recurso de casación interpuesto por José Bernardo Trujillo Osorio, en proceso de simulación absoluta en contra de Mariela Aristizábal De Trujillo, Gloria Selene Trujillo De Montoya, Carlos Horacio Trujillo Aristizábal, Clara María Trujillo Aristizábal, Trujillo Aristizábal & Cía. S. En C., Aristru S.A. Y Los Herederos Indeterminados De Carlos Horacio Trujillo Arcila. M.P Álvaro Fernando García Restrepo.* Corte Suprema de justicia

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2022). *Sentencia SC 1971-2022: Recurso de casación interpuesto por Alfredo Silvestre Reyes, en proceso de simulación absoluta en contra de María Norma Perdomo Rivera. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.* Corte Suprema de justicia

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2023a). *Sentencia STC 4914 – 2023: Acción de tutela promovida por Orlando Solano Mattos en contra del Juzgado Promiscuo Del Circuito De Chinú-Córdoba.M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.* Corte Suprema de justicia

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2023b). *Sentencia SC 231-2023: Recurso de casación interpuesto por José Del Carmen Yáñez Boada, Elio Boada Y Cristina Yáñez Boada, en proceso de simulación absoluta en contra de Jesús Yáñez Boada, Samuel Yáñez Boada Y, En Calidad De Herederos De Isabel Botello De Yáñez: Betty Patricia Yáñez Botello, Ludy Yáñez Botello, Belly Yairy Yáñez Botello, Yoani Yáñez Botello Y Samuel Yáñez Botello. M.P Martha Patricia Guzmán Álvarez.* Corte Suprema de justicia

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2023c). *Sentencia STC 7432-2023: Acción de tutela promovida por Maricela Muñoz González en contra de los Juzgados Primero Civil Del Circuito Y Segundo Civil Municipal De Soacha.* M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Corte Suprema de justicia <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2023d). *Sentencia STC 11747-2023: Acción de tutela promovida por Ilma Oliva Parrado Mora en contra del Juzgado Promiscuo Municipal De Choachí y del Juzgado Civil Del Circuito De Cáqueza.* M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Corte Suprema de justicia <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2023e). *Sentencia STC 13349 2023: Acción de tutela promovida por Esmeralda Sánchez Callejón en contra del Tribunal De Arbitramento De La Cámara De Comercio De Cartagena.* M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Corte Suprema de justicia <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Código civil [Ley 57, 1887] (2019) O.L. Jiménez Moriones. 7ma ed. Legis Editores.

Deik Acosta-Madiedo, C. (2010). Simulación de actos jurídicos: Teoría, acción y los efectos de su declaración. *revista de derecho, universidad del norte*, (34), 377-409. <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n34/n34a14.pdf>

Ferrara, F. (1960). *La simulación de los negocios jurídicos*. Editorial Revista de Derecho Privado.

Garcés Vásquez, P. A. (2014). Formas de manifestación del consentimiento y su eventual tergiversación: la simulación. *Nuevo Derecho*, 10(15), 89-98.
<https://revistas.iue.edu.co/index.php/nuevoderecho/article/view/651/965>

López Blanco, H. F. (2016). *Código general del proceso*. Dupre Editores Ltda.

López Medina, D. E. (2006). *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Legis Editores.

Morffi Oollado, C. L., & Galiano Maritan, G. (2014). La simulación como causa de ineficacia jurídica en el Código Civil cubano. *Revista de derecho Privado*, (27), 179-214.
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3889/4332#:~:text=La%20interposición%20de%20persona%20como,por%20la%20de%20otra%20persona.>

Valencia Zea, A. (1990). *Derecho Civil Tomo III, De las obligaciones* (8. ed.). Editorial Temis.

Villegas Muñoz, A. (2019). *Notas sobre teoría del negocio jurídico* (3. ed.). Librería jurídica Sánchez R. Ltda.